LEY 1 DE 1984

LEY 1 DE 1984

(ENERO 10)

Por la cual se reforma la Estructura Administrativa del Ministerio de Minas y

Energía y se determinan las funciones de sus dependencias.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

I.-SECTOR DE MINAS Y ENERGIA.

ARTICULO 1º.-El Sector de Minas y Energía de la Nación estará constituido por el Ministerio de Minas y Energía y los siguientes organismos que le están adscritos o vinculados:

Establecimientos Públicos Adscritos:

a) Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras, INGEOMINAS.

b) Instituto de Asuntos Nucleares, lAN.

c) Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, ICEL.

d) Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, CORELCA.

Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculadas:

a) Empresa Colombiana de Petróleos, ECOPETROL

b) Empresa Colombiana de Minas, ECOMINAS

e) Financiera Eléctrica Nacional S. A. FEN

e) Carbones de Colombia S. A., CARBOCOL

f) Interconexión Eléctrica S. A., ISA.

ARTICULO 2º.-La tutela y el control administrativo sobre las entidades mencionadas en el artículo anterior, seguirá ejerciéndola el Ministerio de Minas y Energía en los términos previstos por los Decretos leyes 1050 de 1968 y 130 de 1976 y en sus respectivas normas estatutarias.

II.-FUNCIONES DEL MINISTERIO

ARTICULO 3º.-Además de las funciones que señala a los Ministerios el Decreto 1050 de 1968, y de las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia, el Ministerio de Minas y Energía ejercerá las siguientes:

a) Adoptar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, manufactura, beneficio, transformación y distribución de minerales e hidrocarburos, así como la política sobre generación, transmisión, interconexión, distribución y establecimiento de normas técnicas en materia de electricidad, y en general sobre todas las actividades técnicas, económicas, jurídicas, industriales y comerciales relacionadas con el aprovechamiento, integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país, en concordancia con los planes generales de Desarrollo.

b) Realizar, directamente o a través de organismos descentralizados adscritos vinculados, las investigaciones geológicas, las exploraciones técnicas y los estudios económicos necesarios para lograr un mejor conocimiento de las posibilidades mineras, de hidrocarburos y de los recursos hidroeléctricos.

e) Celebrar o tramitar con terceros contratos especiales para desarrollar las actividades a que se refiere el ordinal precedente dentro de los términos de la delegación presidencial.

d) Destinar cualquier área minera del dominio continental o insular de la República, de las aguas territoriales o de la plataforma submarina para la realización de los trabajos mencionados en los literales anteriores y aportar, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, a empresas industriales y comerciales del Estado o a entidades financieras oficiales cuyas funciones tengan relación con la explotación minera, los yacimientos mineros que se encuentran en tales zonas y que el Gobierno considere básicos para el desarrollo del país.

e) Dictar los reglamentos y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento y comercialización de los recursos naturales no renovables, así como las relativas a la generación, transmisión, interconexión, distribución y de control técnico de la Energía Eléctrica.

Igualmente, hacer cumplir las obligaciones estipuladas en actos unilaterales o bilaterales que otorguen derechos para el ejercicio de las anteriores actividades, imponer sanciones por el incumplimiento de aquellas normas y compromisos y tomar las medidas necesarias para lograr que los titulares de yacimientos mineros y de hidrocarburos de propiedad del Estado o de los particulares, realicen en forma técnica y económica la exploración de toda el área y la explotación de los recursos mencionados que en ellos se encuentren, hagan la evaluación de las correspondientes reservas o potencial y obtengan el aprovechamiento total de las sustancias y recursos comercialmente explotables que se hallen en los respectivos depósitos o caudales.

f) Llevar el censo de los yacimientos mineros y de hidrocarburos de propiedad del Estado o de particulares, otorgados a cualquier título, del potencial eléctrico, de las exploraciones, reservas probadas y probables, producción actual y futura, transporte, beneficio, industrialización y comercialización de minas e hidrocarburos y las estadísticas de generación, transmisión, interconexión y distribución de energía eléctrica, como también de los proyectos de transformación de las materias primas de minas, de hidrocarburos y energía, y, en general, obtener todos los datos necesarios para que el Ministerio disponga de los elementos de juicio indispensables para la elaboración de los programas y políticas que impulsen y desarrollen la totalidad de las fuentes y usos de energía en forma coordinada y efectiva;

g) Prestar, directamente o mediante contrato, asistencia técnica a la industria minera y estimular y promover con otros organismos oficiales o particulares el fomento de cooperativas y asociaciones destinadas a las diversas actividades de la minería y de la metalurgia;

h) Adelantar, en coordinación con otros organismos públicos o privados, investigaciones económicas para la elaboración de programas de producción, financiamiento, distribución, consumo y exportación de materias primas mineras, de hidrocarburos y de sus productos;

i) Aprobar o improbar, de acuerdo con las disposiciones pertinentes y en coordinación con los organismos oficiales que tengan competencia para ello, los proyectos de inversión de capitales extranjeros destinados a las actividades mineras o petroleras;

j) Calificar las inversiones y controlar el movimiento de los capitales extranjeros vinculados a las industrias del petróleo y de la minería en todas sus ramas, de conformidad con las normas correspondientes y en coordinación con las

entidades competentes;

k) Fijar, de acuerdo con la Comisión de Precios del Petróleo y del Gas Natural, los volúmenes de producción que los explotadores de hidrocarburos deben destinar a la refinación en el país y su forma de pago, los precios de venta y los que correspondan, para efectos cambiarios y fiscales, a los hidrocarburos de exportación y sus derivados y los valores que hayan de reintegrarse cuando la producción no se procese en el territorio nacional en las correspondientes proporciones;

l) Adoptar la política de precios de los derivados del petróleo y del gas natural en refinería o en planta y los de distribución al por mayor y al consumidor, y fijar los precios de tales productos, de conformidad con las normas vigentes;

ll) Velar, en coordinación con las demás entidades oficiales, por el mantenimiento del balance ecológico y por una adecuada preservación del medio ambiente en desarrollo de todas las actividades relacionadas con la exploración, explotación, industrialización y comercialización de los recursos mineros, petroleros y energéticos;

m) Conocer y tramitar las solicitudes propuestas de permisos, aportes, arrendamientos, concesiones y licencias para la exploración y explotación de minerales, expedir o celebrar los actos unilaterales o bilaterales que definan aquellas peticiones y, en general, tomar las decisiones que otorguen o nieguen a los particulares, a las entidades públicas o a las empresas de economía mixta, los derechos sobre los yacimientos mineros y, sobre el posterior aprovechamiento de los recursos explotados;

n) Realizar, oficiosamente o a petición de parte, en cualquier momento de la actuación administrativa y con el fin de que el Gobierno localice con precisión el área

correspondiente y juzgue la seriedad de las respectivas solicitudes propuestas, el examen, confrontación y verificación en el terreno, de los mojones, linderos, puntos de referencia, planos, accidentes geográficos y topográficos; características geológicas, identificación de los minerales solicitados, estado y condiciones de los trabajos exploratorios y, en general, de los informes suministrados o que deban suministrar los interesados;

n) Tomar las medidas indispensables para que las exploraciones mineras y de hidrocarburos que se adelantan en áreas de propiedad privada o de propiedad nacional, se realicen técnicamente en la totalidad de tales áreas, examinar y verificar en el terreno los mojones y linderos correspondientes, evitar desperdicio y regular la producción de las sustancias minerales o de hidrocarburos comercialmente explotables, ya sea de propiedad del Estado o de particulares y, en general, obtener que se realice la exploración técnica de toda la zona, así como su explotación en cumplimiento de las obligaciones de los actos respectivos;

o) Dictar las normas e implementar los mecanismos que permitan garantizar la ejecución de las labores mineras en condiciones adecuadas de higiene y seguridad con el fin de prevenir los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales que se presentan en el desarrollo de la explotación de las minas;

p) Orientar, coordinar y evaluar los planes que sobre electricidad se establezcan a nivel internacional, nacional y regional, a partir de tensiones de 115 kilo-voltios;

q) Promover la interconexión de los diversos sistemas eléctricos a fin de atender deficiencias en áreas donde la capacidad de generación no pueda servir adecuadamente la demanda y lograr el mejor aprovechamiento de los sistemas eléctricos.

III.-ORGANIZACION DEL MINISTERIO

ARTICULO 4º.-La organización del Ministerio de Minas y Energía será la siguiente:

A. DESPACHO DEL MINISTRO

B. DESPACHO DEL VICEMINISTRO

Oficina de Planeación.

1. División de Programación y Coordinación Sectorial.

a) Sección de Cooperación Técnica Internacional.

b) Sección de Programación Presupuestal;

c) Sección de Organización y Métodos.

2. División de Investigaciones Económicas.

a) Sección de Sistemas y Estadística;

b) Sección de Investigaciones.

3. División de Inversiones y Control Cambiario y Fiscal.

C. DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL

1. División de Personal.

a) Sección de Evaluación, Clasificación, Registro y Control.

b) Sección de Bienestar y Adiestramiento.

2. División de Servicios Generales.

b) Sección de Servicios.

D. DIRECICON GENERAL DE HIDROCARBUROS

1. División de Combustibles;

a) Sección de Redes de Distribución de Gas Natural;

b) Sección de Combustibles Líquidos;

c) Sección de Cocinol;

d) Sección de Gas Propano;

e) Sección de Control y Prevención.

2. División de Conservación y Reservas;

a) Sección de Ingeniería y Yacimientos;

b) Sección de Ingeniería de Producción;

3. División de Fiscalización de Hidrocarburos;

a) Sección de Inspección y Control de Hidrocarburos e Inventario de Equipos;

b) Sección de Liquidación.

4. División de Exploración y Contratos:

a) Sección de Geología y Geofísica;

b) Sección de Contratos y Oleoductos.

E. DIRECCION GENERAL DE MINAS

1. División de Seguridad e Higiene Minera;

a) Sección de Normas y Control;

b) Sección de Coordinación y Servicios;

2. División de Fiscalización de Minas:

a) Sección de Liquidación, Regalías e Impuestos;

b) Sección de Control e Inspección.

3. División de Ingeniería y Proyectos:

a) Sección de Estudios de Ingeniería;

b) Sección de Evaluación de Proyectos.

4. División de Asistencia Técnica y Fomento Minero:

Secciones Regionales Mineras:

a) Ibagué

a. 1 Grupo de Asistencia Técnica y Seguridad Minera;

a.2 Grupo de Beneficio de Minerales y Metalurgia.

b) Bucaramanga:

b. 1 Grupo de Asistencia Técnica y Seguridad Minera;

b.2 Grupo de Beneficio de Minerales y Metalurgia.

c) Medellín:

c. 1 Grupo de Asistencia Técnica y Seguridad Minera;

c.2 Grupo de Beneficio de Minerales y Metalurgia.

d) Pasto:

d. 1 Grupo de Asistencia Técnica y Seguridad Minera;

d.2 Grupo de Beneficio de Minerales y Metalurgia.

e) Quibdó:

e. 1 Grupo de Asistencia Técnica y Seguridad Minera; e.2 Grupo de Beneficio de Minerales y Metalurgia.

f. 1 Grupo de Asistencia Técnica y Seguridad Minera; f.2 Grupo de Beneficio de Minerales y Metalurgia.

g) Costa Atlántica:

g. 1 Grupo de Asistencia Técnica y Seguridad Minera; g.2 Grupo de Beneficio de Minerales y Metalurgia.

F. DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES

1. División Legal de Minas.

2. División Legal de Hidrocarburos.

3. División Legal de Energía Eléctrica.

G. DIRECCION GENERAL DE ENERQIA ELECTRICA FUENTES NO CONVENCIONALES

1. División de Energía Eléctrica:

a) Sección de Estudios Financieros y Tarifarios;

b) Sección de Estudios Técnicos;

c) Sección de Electrificación Rural.

2. División de Fuentes no convencionales.

H. UNIDADES DE ASESORIA Y COORDINACION

1. Consejo Superior de Minas y Energía.

2. Comité de Coordinación Interna.

3. Comisión de Precios del Petróleo y del Gas Natural.

4. Comisión de Personal.

5. Junta de Licitaciones y Adquisiciones.

IV.-DESCRIPCION DE FUNCIONES

ARTICULO 5º.-El Ministro, el Viceministro y el Secretario General cumplirán las funciones establecidas para dichos cargos por el Decreto 1050 de 1968 que dice así: Son funciones del Ministro, además de las que le señalan la Constitución Nacional, el Código de Régimen Político y Municipal y otras disposiciones especiales, las siguientes:

a) Ejercer, bajo su propia responsabilidad, las funciones

que el Presidente de la República le delegue o la ley le confiera, y vigilar el cumplimiento de las que por mandato legal se hayan otorgado a dependencias del Ministerio, así como de las que haya delegado en funcionarios de su despacho;

b) Participar en la dirección, coordinación y control de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, adscritos o vinculados a su despacho, conforme a las leyes y a los respectivos estatutos;

c) Dirigir, revisar y coordinar los trabajos de la Oficina de Planeación del Ministerio y gestionar, directamente o por medio de funcionarios de su dependencia, la incorporación de los programas de su sector en los planes generales de desarrollo;

d) Revisar y aprobar los proyectos de presupuesto de inversión y de funcionamiento que hayan de ser presentados al Departamento Nacional de Planeación y a la Dirección General de Presupuesto, y el prospecto de utilización de los recursos del crédito público que se contemplen para la rama a su cargo;

e) Vigilar el curso de la ejecución del presupuesto correspondiente al Ministerio y revisar y aprobar las solicitudes que se envíen a la Dirección General de Presupuesto para los acuerdos mensuales de ordenación de gastos;

f) Suscribir a nombre de la Nación los contratos relativos a asuntos propios del Ministerio, conforme a la ley, a los actos de delegación del Presidente y a las normas pertinentes, y

g) Las de administración de personal conforme a las normas sobre la materia.

ARTICULO 6º.-Son funciones del Viceministro:

a) Suplir las faltas accidentales del Ministro, cuando así lo disponga el Presidente de la República;

b) Asesorar al Ministro en la formulación de la política o planes de acción del Ministerio y asistirlo en las funciones de dirección, coordinación y control que a dicho funcionario corresponden;

c) Asistir al Ministro en sus relaciones con el Congreso, vigilar el curso de los proyectos de ley relacionados con el ramo, y preparar oportunamente, en acuerdo con el Ministro, las observaciones que éste considere del caso someter a la Presidencia de la República para la sanción u objeción de tales proyectos;

d) Cumplir las funciones que el Ministro le delegue;

e) Representar al Ministro en las Juntas o Consejos Directivos y en las actividades oficiales que éste le señale;

f) Estudiar los informes periódicos u ocasionales que las distintas dependencias del Ministerio y las entidades adscritas o vinculadas a éste deben rendir al Ministro o a la Oficina de, Planeación del Ministerio, y presentar al primero las observaciones que de tal estudio se desprendan;

g) Dirigir la elaboración de los informes que sobre el desarrollo de los planes y programas del ramo deben presentarse al Departamento Nacional de Planeación y la de aquellos que sobre las actividades del Ministerio hayan de ser enviados al Presidente de la República, y

h) Preparar para el Ministro los informes y estudios especiales que éste le encomiende y dirigir la elaboración de la memoria anual que debe presentarse al Congreso.

ARTICULO 7º.-El Secretario General será un funcionario

encargado de asegurar la orientación técnica y la continuidad en la prestación de los servicios y la ejecución de los programas del Ministerio. Son funciones del Secretario General:

a) Atender, bajo la dirección del Ministro y del Viceministro, y por conducto de las distintas dependencias del Ministerio, a la prestación de los servicios y a la ejecución de los programas adoptados;

b) Velar por el cumplimiento de las normas legales orgánicas del Ministerio y por el eficiente desempeño de las funciones técnicas y administrativas del mismo y coordinar la actividad de sus distintas dependencias;

c) Autorizar con su firma los actos del Ministro y los del Viceministro, cuando fuere del caso;

d) Ejercer las funciones que el Ministro le delegue;

e) Elaborar o revisar los proyectos de decretos, resoluciones y demás documentos que deben someterse a la aprobación del Ministro;

f) Tramitar y llevar a la consideración del Ministro los contratos relacionados con los respectivos servicios;

g) Dirigir, de acuerdo con las unidades de planeación y de presupuesto, la elaboración de los proyectos de presupuesto de inversión y de funcionamiento del Ministerio y presentarlos al Ministro, acompañados de su explicación y de la justificación detallada de cada una de las apropiaciones;

h) Informar periódicamente al Ministro y al Viceministro, o a solicitud de éstos, sobre el despacho de los asuntos del Ministerio y el estado de ejecución de los programas del mismo, e

i) Llevar la representación del Ministro, cuando éste lo determine, en actos o asuntos de carácter técnico o

administrativo.

ARTICULO 8º.-Corresponde a la Oficina de Planeación ejercer las funciones que se le asignan en el Decreto 1050 de 1968 y las de asesoría en materias económicas relacionadas con las funciones del Ministerio y de las entidades adscritas o vinculadas. Estas funciones son:

b) Revisar cada uno de los proyectos que integran el plan sectorial;

c) Proponer las partidas presupuestales que en cada vigencia exija la ejecución de los indicados planes y proyectos;

d) Someter los planes del sector, una vez aprobados por el Ministro, al Departamento Nacional de Planeación para que éste los estudie, coordine e incorpore en los planes generales de desarrollo y los presupuestos anuales de inversión pública;

e) Evaluar la ejecución y proponer los reajustes que aparezcan necesarios o convenientes a los planes del sector;

f) Preparar el presupuesto anual de funcionamiento del Ministerio que habrá de someterse a la Dirección General de Presupuesto;

g) Programar la actividad de las distintas unidades del mismo para la debida ejecución de los planes y el despacho de los asuntos a su cargo;

h) Dirigir la preparación de los proyectos de asistencia técnica externa de las entidades adscritas y vinculadas;

i) Coordinar la tramitación de las solicitudes de crédito interno y externo de las entidades adscritas y vinculadas;

j) Dirigir la elaboración de los estudios de reorganización administrativa, sistemas y procedimientos de la planta de personal;

k) Coordinar los servicios de información, documentación y biblioteca,;

l) Evaluar los proyectos de inversión de capitales extranjeros en minería e hidrocarburos;

ll) Colaborar con la Oficina de Cambios y con la Dirección de Impuestos Nacionales en el control cambiario y fiscal del sector.

ARTICULO 9º.-División de Programación y Coordinación Sectorial. Son funciones de la División las siguientes:

a) Preparar, en colaboración con, las Direcciones Generales del Ministerio y otros organismos, en especial con el Departamento Nacional de Planeación, los planes y programas de inversiones públicas del sector de Minas y Energía;

b) Programar las inversiones del Ministerio en coordinación con las Direcciones Generales;

c) Preparar el anteproyecto de presupuesto de inversión y funcionamiento del Ministerio;

d) Estudiar y evaluar la estructura orgánica institucional del sector, así como las modificaciones de planta de personal del Ministerio;

e) Colaborar en la preparación de estudios económicos del sector financiero energético;

f) Tramitar las solicitudes de asistencia técnica externa con las entidades adscritas o vinculadas;

g) Evaluar la ejecución de los proyectos de inversión del sector, financiados a través de los programas de asistencia técnica externa;

h) Evaluar la ejecución presupuestal del Ministerio y sus entidades adscritas y vinculadas;

i) Preparar informes sobre la ejecución presupuestal;

j) Revisar las solicitudes de crédito interno y externo de las entidades adscritas y vinculadas, para efectos de su trámite ante el Departamento Nacional de Planeación y la Dirección General de Crédito Público;

k) Coordinar la elaboración y evaluación de las normas de organización y métodos que sean necesarias para mejorar la actuación administrativa del Ministerio.

ARTICULO 10.-Sección de Cooperación Técnica Internacional. Son funciones de la Sección las siguientes:

a) Colaborar en la coordinación de las solicitudes de asistencia técnica externa para la realización de los proyectos de inversión de las entidades adscritas y vinculadas;

b) Colaborar en la elaboración y prestación al Departamento Nacional de Planeación de las solicitudes de asistencia técnica externa;

e) Evaluar la ejecución de los proyectos de inversión del sector financiados á través de programas de asistencia técnica externa;

d) Revisar las solicitudes de crédito externo, por parte de las entidades adscritas y vinculadas, para efectos de su trámite ante el Departamento Nacional de Planeación y la Dirección General de Crédito Público.

ARTICULO 11.-Sección de Programación Presupuestal. Son funciones de la Sección las siguientes:

a) Colaborar en la preparación del presupuesto de funcionamiento del Ministerio de Minas y Energía;

b) Estudiar los anteproyectos anuales de inversión presentados por los institutos adscritos al Ministerio;

c) Revisar, analizar y evaluar la programación trimestral de los institutos adscritos al Ministerio;

d) Revisar las solicitudes de crédito interno de las entidades adscritas y vinculadas, para efectos de su trámite ante el Departamento Nacional de Planeación y la Dirección General de Crédito Público.

ARTICULO 12.-Sección de Organización y Métodos. Son funciones de la Sección las siguientes:

a) Elaborar y mantener al día, en coordinación con las diferentes dependencias del Ministerio, los manuales de organización de funciones y procedimientos circulares y demás instrucciones que sean necesarias para mejorar la actuación administrativa de la entidad;

b) Realizar los estudios de actualización administrativa, incluyendo los de reorganización y de sistemas de información necesarios para la agilización del proceso de toma de decisiones y coordinar con la Sección de Sistemas y Estadística la sistematización de los datos que requieren ser procesados;

e) Asesorar a las dependencias del Ministerio sobre su organización y métodos de trabajo;

d) Cooperar con la División de Personal en la elaboración de instrucciones relativas al personal y estudios de análisis y evaluación de cargos.

ARTICULO 13.-División de Investigaciones Económicas. Son funciones de la División las siguientes:

a) Adelantar estudios para la elaboración de los planes que requiera el desarrollo de los recursos naturales no renovables, el fomento adecuado del comercio exterior de sus productos, con base en investigaciones de mercado, tanto a nivel nacional como internacional;

b) Programar, dirigir y coordinar estudios económicos sobre diferentes aspectos del sector de Minas y Energía en el país;

c) Colaborar en la elaboración de los estudios que requiera y adelante el Ministerio para la formulación de la política de desarrollo del sector;

d) Elaborar estudios y ponencias que sobre hidrocarburos, energía y minería presente el Ministerio en congresos y simposios;

e) Participar en la elaboración y discusión de estudios económicos del sector, en coordinación con otras entidades públicas y privadas, a través de los comités sectoriales;

f) Coordinar los estudios sobre los análisis financieros de las empresas mineras y de energía, lo mismo las investigaciones de mercados internos y externos para los minerales hidrocarburos, sus productos y la electricidad;

g) Obtener y elaborar datos estadísticos sobre minería y energía;

i) Coordinar la prestación de los servicios de biblioteca y documentación.

ARTICULO 14.-Sección de Sistemas y Estadística. Son funciones de la Sección las siguientes:

a) Recopilar y procesar los datos que en el campo de la minería y la energía requiera el Ministerio para la formulación y evaluación de los planes y programas del sector;

b) Coordinar con las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio los programas de sistematización

c) Colaborar en el análisis de información estadística de carácter económico del sector;

d) Preparar indicadores estadísticos sobre el sector de Minas y Energía;

e) Elaborar y diseñar los formularios que sobre información técnica y económica requiera la Oficina para la elaboración estadística.

ARTICULO 15.-Sección de Investigaciones. Son funciones de la Sección las siguientes:

a) Elaborar trabajos y estudios económicos sobre diferentes aspectos del sector de Minas y Energía en el país;

b) Colaborar en la elaboración de estudios y ponencias que sobre hidrocarburos energía y minería presente el Ministerio en congresos, simposios, etc.;

c) Realizar los análisis financieros de las empresas mineras y de energía;

d) Realizar estudios de mercado interno y externo para los productos del sector de Minas y Energía.

ARTICULO 16.-División de Inversiones y Control Cambiarlo y Fiscal. Son funciones de la División las siguientes:

a) Evaluar los proyectos de inversión de capitales extranjeros en minería e hidrocarburos;

b) Dirigir y coordinar los estudios sobre proyectos mineros para la aprobación de créditos externos;

c) Coordinar la supervisión de los proyectos mineros aprobados por el Ministerio para la autorización de crédito externo;

d) Colaborar con el Departamento Nacional de Planeación para la calificación de la inversión extranjera en el sector, minero;

e) Colaborar con la Dirección de Impuestos Nacionales y con

la Oficina de Cambios en el control fiscal y de capitales respectivamente;

f) Atender las consultas que se presenten en la Oficina de Planeación sobre el control cambiario y fiscal del sector

g) Colaborar en la elaboración de los estudios para la fijación de precios de los derivados del petróleo y del gas natural y de tarifas de oleoductos;

h) Colaborar en la preparación de los estudios económicos del sector;

i)Revisar los contratos de servicios técnicos para la minería y el petróleo en los términos y para los efectos del artículo 155 del Decreto 444 de 1967.

ARTICULO 17.-División de Personal. Son funciones de la División las siguientes:

a) Organizar, dirigir y controlar la dirección y administración de los recursos humanos del Ministerio;

b) Proponer la expedición de normas necesarias para el desarrollo de las políticas de dirección y administración de personal y velar por su cumplimiento de conformidad con las normas legales vigentes;

c) Coordinar y asesorar con las demás dependencias, los asuntos relacionados con el cumplimiento y desarrollo de las normas sobre administración de personal;

d) Tramitar las novedades para la nómina con destino a las dependencias del Ministerio de Hacienda y la Contraloría General de la República, delegadas ante el Ministerio de Minas v Energía:

e) Tramitar las providencias sobre vacaciones, indemnización por vacaciones, sanciones, renuncias, comisiones, destituciones, retiros del servicio, nombramientos,

insubsistencias y personal de jubilación;

f) Establecer programas de vacaciones y elaborara programas de capacitación del personal;

g) Coordinar los programas de bienestar social del Ministerio con el Departamento Administrativo del Servicio Civil;

h) Responder por las actividades de las Secciones a su cargo y velar por el cumplimiento de la sana política de administración del personal;

i) Asesorar a las Directivas del Ministerio sobre régimen prestacional y disciplinario y demás asuntos laborales;

j) Elaborar anualmente el informe general sobre las labores realizadas en la División;

1,) Responder por la correcta aplicación de las normas disciplinarias;

m) Coordinar con la Oficina de Planeación del Ministerio y el Departamento Administrativo del Servicio Civil el estudio, elaboración y revisión del manual de funciones.

ARTICULO 18.-Sección de Evaluación, Clasificación, Registro y Control. Son funciones de la Sección las siguientes:

a) Tramitar las providencias sobre vacaciones, renuncias, comisiones, destituciones, retiros del servicio, nombramientos, insubsistencias y personal para jubilación;

b) Llevar control de traslados y requerimientos de personal;

c) Tramitar las novedades para la nómina con destino a la Sección de Pagaduría y la Contraloría General, delegadas ante el Ministerio;

d) Elaborar la programación de vacaciones del personal del Ministerio;

e) Elaborar la programación de vacaciones del personal del Ministerio:

f) Efectuar la evaluación de méritos del personal del Ministerio;

g) Realizar las pruebas y tests, en coordinación con el Departamento Administrativo del Servicio Civil del personal que se pretende vincular;

h) Coordinar los estudios relacionados con la actualización del manual de funciones del Ministerio.

ARTICULO 19.-Sección de Bienestar Social y Adiestramiento.

Son funciones de la Sección las siguientes:

a) Elaborar el plan anual de adiestramiento determinando los cursos a dictar, costo, número de participantes, calendario, sitio y entidades participantes;

b) Tramitar, en coordinación con la Oficina de Planeación del Ministerio y con el Icetex, lo concerniente a becas al exterior;

c) Seleccionar los candidatos para participar en los cursos que dicten el Sena, la Esap, Incolda y demás centros docentes;

d) Evaluar los cursos que han sido dictados y llevar las estadísticas del personal adiestrado;

e) Programar las actividades culturales a desarrollar en la entidad;

f) Tramitar la afiliación de los funcionarios a los diferentes organismos recreacionales del Estado;

g) Dar asistencia social a los funcionarios.

ARTICULO 20.-División de Servicios Generales. Son funciones

de la División las siguientes:

a) Dirigir los servicios administrativos del Ministerio, relacionados con almacén, transporte, mantenimiento, archivo, correspondencia, publicaciones, cafetería, vigilancia y demás servicios de apoyo administrativo;

b) Preparar los reglamentos administrativos internos para la prestación de los servicios a su cargo en el Ministerio y vigilar su cumplimiento;

c) Elaborar informes mensuales, en colaboración con la Unidad Delegada de Presupuesto sobre disponibilidades y ejecución presupuestaria, para proyectar los planes de dotación de servicios y gastos mensuales que requiera la correcta administración del Ministerio;

d) Programar y dirigir la microfilmación e incineración de documentos;

e) Coordinar las políticas y normas sobre utilización y medios de transporte y asignación de los mismos;

f) Elaborar programas sobre adquisición de elementos y equipos necesarios para que el Ministerio desarrolle sus labores y tramitar la compra y distribución de los mismos.

ARTICULO 21.-Sección de Materiales y Suministro. Son funciones de la Sección las siguientes:

a) Recibir los elementos que lleguen al almacén, verificando su cantidad y calidad;

b) Llevar registros pormenorizados de ingresos y egresos;

c) Ordenar y supervisar el despacho de elementos y materiales a las dependencias que lo requieran;

d) Responder por el mantenimiento, seguridad e integridad de los elementos en depósito;

e) Elaborar y revisar informes, correspondencia, asiento en los registros correspondientes e inventarios;

g) Elaborar los pedidos de elementos qué se adquieren por intermedio del comercio;

h) Intervenir en la elaboración del programa de compras;

i) Intervenir en la entrega de elementos destinados a las zonas mineras e inspecciones de hidrocarburos.

ARTICULO 22.-Sección de Servicios. Son funciones de la Sección las siguientes:

a) Responder por el adecuado mantenimiento de los equipos, máquinas y demás enseres asignados a la dependencia;

b) Ordenar y controlar el trabajo relacionado con el adecuado mantenimiento de las máquinas;

c) Solicitar la adquisición de los repuestos requeridos;

d) Velar por el buen mantenimiento y aseo del edificio;

e) Coordinar y supervisar las actividades relacionadas con el buen funcionamiento de los vehículos de propiedad del Ministerio;

f) Tener actualizada las rutas de transporte de personal y ajustarlas según la necesidad;

g) Velar por el orden y conservación del archivo;

h) Organizar y vigilar los archivos parciales especializados;

i) Facilitar al personal autorizado los documentos y copias que se soliciten;

j) Dirigir y coordinar el recibo, registro, distribución y despacho de la correspondencia;

k) Organizar y controlar el servicio de mensajería;

l) Velar por el correcto funcionamiento de máquinas y equipos existentes en la imprenta;

ll) Lograr una eficaz cooperación de los trabajos de imprenta y publicaciones solicitados;

m) Responder por la calidad y eficiencia de los trabajos elaborados en la imprenta del Ministerio;

n) Responder por la entrega oportuna de los diferentes trabajos solicitados en la imprenta.

ARTICULO 23.-Dirección General de Hidrocarburos. Son funciones de la Dirección las siguientes:

a) Ejercer la vigilancia técnica y administrativa de la industria de hidrocarburos en sus ramas de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución, y vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y normas que lo regulan;

b) Evaluar y supervisar técnicamente los planes y programas de exploración, explotación, refinación y transporte de hidrocarburos que adelante la Empresa Colombiana de Petróleos;

c) Asesorar a las dependencias respectivas en los asuntos técnicos relacionados con la planeación y desarrollo de la industria de hidrocarburos;

d) Estudiar y preparar los reglamentos y normas técnicas que regulen las diferentes actividades de la industria de los hidrocarburos;

e) Elaborar y comunicar las liquidaciones de cánones superficiarios, participaciones, beneficios e impuestos de transporte por oleoductos y gasoductos;

g) Estudiar y conceptuar sobre solicitudes de derechos de importación de equipos de perforación, de oleoductos, gasoductos y refinería, y supervisar las especificaciones y destinación de los materiales así importados;

h) Estudia y conceptuar desde el punto de vista técnico sobre los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad nacional;

i) Aprobar las licencias de funcionamiento de los establecimientos dedicados al comercio de combustibles derivados del petróleo y del gas;

j) Asesorar a las dependencias respectivas en los estudios sobre construcción de refinerías, fijación de precios del petróleo y gas natural para la exportación y procesamiento en el país y en la determinación de los precios de los productos derivados del petróleo y del gas natural.

ARTICULO 24.-División de Combustibles. Son funciones de la División las siguientes:

a) Ejercer la vigilancia técnica del comercio de los combustibles derivados del petróleo y del gas natural en sus ramas de almacenamiento, envase, manejo, transporte y distribución;

b) Tramitar las licencias de funcionamiento de los establecimientos dedicados al comercio de los combustibles derivados del petróleo y del gas;

c) Estudiar y preparar normas y reglamentos que regulen el comercio de dichos combustibles y de la construcción de instalaciones y equipos destinados a su comercio;

d) Elaborar boletines y publicaciones técnicas sobre prevención de incendios y explosiones por el mal uso de los combustibles derivados del petróleo y del gas;

e) Promover programas y cursos de adiestramiento sobre el

manejo de los combustibles y la operación de equipos de seguridad para los funcionarios del Ministerio.

ARTICULO 25.-Sección de Redes de Distribución de Gas Natural. Son funciones de la Sección las siguientes:

a) Aprobar los proyectos de diseño y construcción de las redes de distribución de gas natural para el consumo doméstico;

b) Controlar y vigilar las instalaciones utilizadas para el manejo y operación de las redes, en todos los aspectos sobre seguridad;

c) Vigilar la calidad de los materiales y equipos utilizados en la construcción y en el funcionamiento de las redes de gas natural;

d) Llevar las estadísticas de la producción y consumo del gas natural;

e) Preparar las normas y reglamentos para la distribución y comercialización del gas natural mediante redes urbanas.

ARTICULO 26.-Sección de Combustibles Líquidos. Son funciones de la Sección las siguientes:

a. Estudiar las reformas y adiciones que deban introducirse en las instalaciones destinadas a la distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo;

b) Conceptuar sobre las nuevas solicitudes, la renovación o suspensión de éstas, para el funcionamiento de las empresas dedicadas a la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo;

c) Estudiar y promover dentro del grupo la elaboración o reforma de los códigos o normas técnicas que regulan las operaciones relacionadas con los combustibles líquidos derivados del petróleo.

ARTICULO 27.-Sección de Cocinol. Son funciones de la Sección las siguientes:

a) Ejercer estricto control sobre la compra, transporte y venta de cocinol dentro de la ciudad de Bogotá y en los municipios donde se expenda este producto;

b) Controlar, por todos los medios posibles, que el cocinol sea vendido al público exclusivamente para uso doméstico, en la cantidad autorizada y al número de personas que se determinen mediante resolución ministerial;

c) Ejercer control permanente sobre los expendios de cocinol a fin de que se evite la especulación en el combustible o la fuga del mismo. Con este propósito deberán inspeccionar cuidadosamente los libros de registro de ventas que debe llevar cada expendio, verificando también la existencia real del mayor número posible de personas registradas;

d) Ejercer un estricto control para que durante el proceso de transporte, almacenamiento, y distribución del cocinol se cumplan todas las medidas de seguridad que requiere su manejo;

e) Coordinar con las autoridades de policía las acciones necesarias para el eficaz cumplimiento de las funciones que así lo requieran.

ARTICULO 28.-Sección de Gas Propano. Son funciones de la Sección las siguientes:

a) Responder por la eficiencia de los métodos y procedimientos adoptados con el fin de racionalizar las actividades propias de la Sección;

b) Estudiar las reformas y adiciones que deban introducirse en las edificaciones e instalaciones destinadas a la distribución de gases licuados de petróleos;

c) Conceptuar sobre las nuevas solicitudes, la renovación o

suspensión de éstas, para el funcionamiento de las empresas dedicadas a la distribución de gas propano;

d) Supervisar y controlar las instalaciones, equipos y la distribución del gas propano.

ARTICULO 29.-Sección de Control y Prevención. Son funciones de la Sección las siguientes:

a) Conceptuar sobre las nuevas solicitudes de licencia, la renovación o suspensión de éstas, desde el punto, de vista de seguridad, de las empresas dedicadas a la distribución de los combustibles derivados del petróleo y el gas natural;

b) Estudiar y promover la elaboración o reforma de los códigos o normas técnicas de seguridad que regulan las operaciones relacionadas con los combustibles derivados del petróleo y el gas natural;

c) Conceptuar sobre los accidentes y sus causas y proponer métodos de prevención;

d) Programar y coordinar visitas a las instalaciones y equipos utilizados para el manejo de combustible, para comprobar su buen estado y sus garantías de seguridad.

ARTICULO 30.-División de Conservación y Reservas. Son funciones de la División las siguientes:

a) Controlar la explotación de los yacimientos de hidrocarburos, a fin de que ella se efectúe de acuerdo con la técnica y se evite el agotamiento prematuro de las reservas;

b) Controlar el desperdicio físico y económico de las reservas de hidrocarburos;

c) Controlar la contaminación de las aguas y del medio ambiente como resultado de las operaciones de la industria petrolera;

d) Elaborar estudios técnicos sobre los yacimientos de hidrocarburos para determinar sus reservas, los mecanismos de producción y recuperación esperada, pronosticar la producción y preparar reglamentos y medidas de conservación sobre perforación de pozos y explotación de hidrocarburos.

ARTICULO 31.-Sección de Ingeniería de Yacimientos. Son funciones de la Sección las siguientes:

a) Obtener informes sobre los nuevos avances de orden científico y tecnológico que se relacionen con el área de su especialización;

b) Elaborar estudios sobre los yacimientos del país, con el objeto de tener informes técnicos que describan la reseña histórica, mapas, análisis de fluidos de rocas, historias de producción y presión, pronósticos y normas de conservación, en cada campo en particular, para asegurar una correcta y técnica explotación de los recursos;

c) Proponer las modificaciones que, deban hacerse a las reglamentaciones sobre medidas de conservación.

ARTICULO 32.-Sección de Ingeniería de Producción. Son funciones de la Sección las siguientes:

b) Emitir concepto sobre los métodos de producción usados en los campos de petróleo y de gas en explotación;

c) Mantener información sobre los nuevos avances de orden científico y tecnológico relacionado con el área de su especialización y reunir bibliografía sobre normas y procedimientos aplicados al desarrollo de sus actividades.

ARTICULO 33.-División de Fiscalización de Hidrocarburos.

Son funciones de la División las siguientes:

a) Ejercer directamente o por intermedio de los inspectores de hidrocarburos, la fiscalización y vigilancia de la

industria en sus diferentes ramas a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo de los exploradores y. explotadores;

b) Controlar las ventas de hidrocarburos para el procesamiento en el país y preparar las liquidaciones en moneda extranjera que deban ser autoriza das para el pago de las compras respectivas de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia;

c) Preparar las liquidaciones de cánones superficiarios, participaciones y beneficios, impuestos de transporte por oleoductos y gasoductos y comprobar el pago oportuno de los mismos;

d) Preparar los conceptos referentes a las solicitudes de exención de derechos de aduana de los equipos de perforación, oleoductos, gasoductos y refinerías y supervisar la destinación de los elementos así importados;

e) Elaborar los proyectos de reglamentos sobre mantenimiento y conservación de instalaciones y equipos de los campos de explotación y velar por su cumplimiento;

f) Llevar el registro de los contratos de servicios inherentes a la exploración y explotación de hidrocarburos y revisar las nóminas de., las compañías dedicadas a la industria del petróleo, para los efectos legales respectivos.

ARTICULO 34.-Sección de Inspección y Control dé Hidrocarburos e Inventario de Equipos. Son funciones de la Sección las siguientes:

a) Elaborar anualmente los inventarios de materiales y equipos de las compañías que trabajan en la industria del petróleo, comprobando el correcto mantenimiento de éstos;

b) Estudiar los pedidos de materiales, equipos, repuestos y accesorios usados en la perforación de pozos de petróleo, en

concesiones de exploración, refinerías de petróleos, oleoductos y gasoductos, con el objeto de otorgar el visto bueno para la exención de derecho de aduana cuando sea del caso;

c) Mantener un control estricto sobre los equipos y materiales importados al país para ser utilizados en la industria del petróleo;

d) Controlar el movimiento de los equipos de perforación y preparar los permisos para los traslados de los mismos de una concesión a otra;

e) Revisar y aprobar los cálculos para elaborar las tablas de aforo de los tanques del almacenamiento de petróleo y sus derivados localizados en plantas de abastecimiento de combustibles, refinerías y en campos petroleros;

f) Estudiar y proponer los sistemas más adecuados para el mejor control de los equipos y elementos que entren al país con destino a la industria del petróleo;

g) Coordinar el trabajo de fiscalización de la producción y transporte de petróleo y gas en las concesiones y propiedad privada, a través de las inspecciones dé hidrocarburos;

h) Presentar mensualmente los informes de producción de todas las concesiones y propiedades privadas, así como los volúmenes transportados por los diferentes oleoductos, gasoductos y poliductos;

i) Controlar el cumplimiento por parte de las compañías petroleras, de las disposiciones sobre mantenimiento y conservación de instalaciones y equipos de los campos de explotación;

j) Emitir conceptos escritos sobre los informes presentados por los concesionarios respecto a las renuncias de concesiones, solicitudes de prórrogas del período de

exploración y solicitudes de iniciación del periodo de explotación;

k) Estudiar y conceptuar sobre los informes anuales que presentan los concesionarios de petróleos de las concesiones en exploración y explotación de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia.

ARTICULO 35.-Sección de Liquidación. Son funciones de la Sección las siguientes:

a) Elaborar las liquidaciones de los beneficios y participaciones de la Nación por concepto de la explotación de hidrocarburos

b) Elaborar las liquidaciones de impuestos de transporte de oleoductos y gasoductos que operan en el país;

c) Elaborar las liquidaciones sobre las becas y cánones superficiarios que deben pagar las compañías productoras de petróleo;

d) Llevar los libros de anotación de las liquidaciones de los ingresos directos a la Nación por concepto de hidrocarburos.

a) Revisar la exploración geológica, geofísica, sísmica, magnética, electromagnética, gravimétrica y con taladro en todo el territorio nacional;

b) Realizar estudios geológicos y geofísicos para el análisis regional y local, que permitan adelantar la exploración sistemática de las cuencas sedimentarias;

c) Elaborar los estudios y mapas geológicos y geofísicos del suelo y del subsuelo para el análisis regional y local de las áreas en exploración y explotación;

d) Estudiar desde el punto de vista técnico los contratos que celebre la Empresa Colombiana de Petróleos sobre

exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad nacional;

e) Elaborar los proyectos de reglamentos sobre exploración geológica y geofísica;

f) Evaluar los resultados de las exploraciones que se realicen en el país y determinar las áreas municipales; departamentales, intendenciales y comises incluidas en los contratos de exploración y explotación petrolífera.

ARTICULO 37.-Sección de Geología y Geofísica. Son funciones de la Sección las siguientes:

a) Lograr la información sobre los nuevos avances de orden científico y tecnológico que se relacionen con el área de su especialidad;

b) Elaborar estudios de las diferentes cuencas del país, con el objeto de producir informes técnicos que describan la situación geológica de las regiones potencialmente atractivas para la producción de petróleo y gas;

c) Proponer las modificaciones que deben hacerse a las reglamentaciones vigentes sobre exploración sísmica en áreas terrestres y marinas, específicamente cuando las medidas a ser adoptadas tienen que ver con otros organismos del Estado que se dedican a vigilar otras actividades afines con las propias del Ministerio de Minas y Energía;

d) Emitir los conceptos técnicos sobre geofísica, solicitados por el Jefe de la División de Exploración y Contratos;

e) Asesorar al Jefe de la División en todo lo relacionado con la geofísica.

ARTICULO 38.-Sección de Contratos y Oleoductos. Son funciones de la Sección las siguientes:

a) Estudiar los contratos de asociación sobre exploración explotación de petróleo de propiedad nacional;

b) Estudiar la demarcación definitiva y amojonamiento de los limites del área de las concesiones y aportes de propiedad nacional y de las demás áreas que a cualquier titulo se destinen para el mismo fin;

c) Estudiar la devolución de lotes y de las concesiones en exploración y explotación;

d) Estudiar la exclusión de áreas pertenecientes a terrenos de propiedad privada que se hallen. dentro del área de aportes, propuestas admitidas o de las concesiones vigentes;

e) Conceptuar sobre la exclusión de áreas urbanas que se encuentren dentro de las concesiones y en los avisos para trabajos de explotación comercial en las concesiones de exploración, .cuando en ellas se contemplan la exclusión de dichas zonas;

f) Estudiar y conceptuar sobre rutas generales y trazados definitivos de oleoductos y gasoductos, sus modificaciones, líneas adicionales y de conexión.

ARTICULO 39.-Dirección General de Minas. Son funciones de la Dirección las siguientes:

a) Fomentar y estimular la industria minera en el país;

b) Intervenir en la evaluación y calificación técnica de los proyectos mineros en los cuales participen el Estado o los particulares y vigilar por su desarrollo y ejecución;

c) Elaborar y ejecutar planes y programas de asistencia técnica a la minería;

d) Estudiar las solicitudes de exención de derechos de aduana para la importación de equipos y maquinarias destinados a la industria minera y controlar su destinación

y empleo;

e) Estudiar desde el punto de vista técnico los planes y programas de exploración, explotación, transporte, beneficio, manufactura, mercadeo y distribución de minerales que adelanten los particulares o los institutos adscritos y empresas vinculadas, y supervisar la correcta ejecución de los mismos;

f) Liquidar, de conformidad con las disposiciones legales, las participaciones, regalías e impuestos que correspondan a la Nación, Departamentos, Municipios y Territorios Nacionales, por concepto de explotaciones mineras;

g) Estudiar desde el punto de vista técnico las solicitudes de reconocimiento de propiedad privada, aportes, licencias y concesiones para la exploración y explotación de minerales, así como los demás aspectos de procesamiento, refinación, transporte y distribución, y velar por el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios y concesionarios;

h) Elaborar los proyectos de reglamentos y normas que regulen las diferentes actividades de la industria minera y velar por su cumplimiento;

i) Colaborar en la selección de áreas destinadas a la investigación especial de los organismos vinculados o adscritos al Ministerio;

j) Velar, en coordinación con las demás entidades oficiales, por el mantenimiento del balance ecológico y por la adecuada preservación del medio ambiente y la conservación del patrimonio cultural, en desarrollo .de todas las actividades mineras;

k) Conceptuar sobre las solicitudes de exportación e importación de productos minerales, con miras a buscar el desarrollo de las industrias que puedan sustituir importaciones y conseguir que las exportaciones conlleven el

mayor grado de procesamiento;

l) Elaborar, en coordinación con otras entidades del Estado, estudios técnicos sobre la comercialización de minerales;

ARTICULO 40.-División de Seguridad e Higiene Minera. Son funciones de la División las siguientes:

a) Vigilar el cumplimiento de las normas que rigen el desarrollo de las explotaciones mineras;

b) Llevar la documentación permanente sobre la higiene y seguridad en las minas colombianas, las estadísticas y análisis sobre los accidentes;

c) Otorgar la autorización para el empleo de equipos y material minero;

d) Organizar la documentación general sobre la evolución de los problemas y soluciones de seguridad minera en el mundo;

e) Coordinar las campañas de entrenamiento en salvamento minero;

f) Establecer estaciones regionales de ensayo y salvamento;

g) Otorgar la autorización para empleo de equipos y material minero;

h) Coordinar con los Ministerios de Salud y Trabajo la vigilancia en el cumplimiento de las normas y establecer conjuntamente las penalizaciones a que hubiere lugar en caso de incumplimiento.

ARTICULO 41.-Sección de Normas y Control. Son funciones de la Sección las siguientes:

a) Preparar y redactar los reglamentos concernientes al control de las actividades mineras;

b) Vigilar las actividades mineras desde el punto de vista

de la seguridad en las labores y velar por la aplicación de los reglamentos y normas;

c) Conceptuar sobre 10 pertinente a su campo en los informes presentados de las explotaciones mineras;

d) Realizar consultas con entidades y organismos competentes para establecer los riesgos que deben combatirse y las razones de la reglamentación;

e) Estudiar y otorgar licencias para trabajar al margen del reglamento bajo condiciones especiales en aspectos limitados y plenamente justificados;

f) Revisar reglamentos internos de cada mina sobre higiene y seguridad.

ARTICULO 42.-Sección de Coordinación y Servicios. Son funciones de la Sección las siguientes:

a) Impulsar y fomentar acciones que conduzcan a la sensibilización y formación de las personas relacionadas con explotaciones mineras a todo nivel;

b) Coordinar con las secciones regionales mineras las acciones la seguir en el aspecto de seguridad e higiene minera;

c) Coordinar y llevar a cabo campañas de entrenamiento en salvamento minero;

d) Organizar grupos de trabajo temporales y especializados para resolver problemas específicos;

e) Llevar las estadísticas sobre accidentes, enfermedades profesionales y condiciones ergonómicas y climatológicas de las minas colombianas;

f) Mantener y divulgar una adecuada información sobre los adelantos logrados en el mundo sobre los aspectos

relacionados con la seguridad e higiene minera;

ARTICULO 43.-Sección de Protección del Medio Ambiente.

Son funciones de la Sección las siguientes:

a) Coordinar con los organismos que a .nivel nacional y regional tengan competencia jurídica y técnica para conocer y ejercer control sobre los aspectos relacionados con el medio ambiente;

b) Conceptuar sobre los estudios del impacto ambiental presentados al Ministerio para su evaluación;

c) Impulsar campañas de sensibilización hacia, las personas comprometidas en proyectos mineros en lo concerniente a la protección del medio ambiente físico y social;

d) Vigilar que los mecanismos mitigadores del impacto sean realmente ejecutados;

e) Organizar y divulgar la documentación general y particular sobre la evolución de los problemas y sus soluciones del medio ambiente en el mundo.

ARTICULO 44.-División de Fiscalización de Minas. Son funciones de la División las siguientes:

a) Hacer cumplir las disposiciones de orden técnico a que están obligados los concesionarios, beneficiarios, contratistas y, en general, los titulares de yacimientos mineros;

b) Estudiar y calificar los documentos técnicos que de acuerdo con disposiciones mineras vigentes están obligados a presentar periódicamente los beneficiarios de licencias de exploración, concesiones, permisos y adjudicaciones;

c) Constatar las liquidaciones de las participaciones y regalías que de acuerdo con lo que estipulan las

disposiciones mineras vigentes, correspondan a los municipios, departamentos y entidades por concepto de las exploraciones mineras;

d) Coordinar y planear las actividades de la fiscalización en las zonas mineras y en las inspectorías de minas.

ARTICULO 45.-Sección de Liquidación, Regalías e Impuestos.

son funciones de la Sección las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento de las leyes y decretos que establecen de explotación de las minas nacionales y de los contratos que se celebren sobre ellas;

b) Efectuar las liquidaciones, participaciones e impuestos que correspondan a la Nación y municipios por concepto de explotaciones minera y velar por el pago de las mismas a las respectivas entidades.

ARTICULO 46.-Sección de Control e Inspección. Son funciones de la Sección las siguientes:

a) Realizar periódicamente el inventario de las minas en explotación y de los bienes que deben revestir al Estado, al término de una concesión y tomar las medidas precautelativas que sean del caso para amparar los intereses de la Nación;

b) Conceptuar sobre las solicitudes de derechos de aduana para la importación de equipos y maquinarias destinadas a la minería, controlar su destinación y empleo y mantener actualizado el inventario de los mismos;

c) Promover la creación de nuevas inspectorías de minas, cuando el crecimiento de la industria minera lo demande.

ARTICULO 47.-División de Ingeniería de Proyectos. Son funciones de la División las siguientes:

a) Efectuar estudios de ingeniería relacionados con la

localización de las áreas objeto de las solicitudes de licencias de exploración, permisos, aportes y reconocimiento de propiedad privada;

b) Confrontar y verificaren el terreno los amojonamientos y linderos de las zonas .otorgadas a cualquier titulo;

c) Estudiar y localizar las áreas especiales de reserva a cargo del Ministerio y de los organismos adscritos y vinculados.

ARTICULO 48.-Sección de Estudios de Ingeniería. Son funciones de la Sección las siguientes:

a) Colaborar en la ejecución de los estudios de ingeniería relacionados con la localización e reas, objeto de las solicitudes de licencia de exploración, permisos, aportes y reconocimiento de propiedad privada;

b) Realizar estudios topográficos, cartográficos, fotogramétricos y geofísicos, con el fin de localizar las áreas solicitadas.

ARTICULO 49.-Sección de Evaluación de Proyectos. Son funciones de la Sección las siguientes:

a) Dirigir y evaluar los estudios de proyectos de exploración presentados por entidades privadas y oficiales;

b) Dirigir los estudios y evaluar los proyectos, desarrollo, explotación, montaje, beneficio y transformación presentados por empresas o entidades privadas y oficiales;

c) Estudiar y conceptuar la evaluación económica de los proyectos mineros presentados;

d) Elaborar y presentar proyectos geológico-mineros tendientes a la mejor utilización integral de los recursos minerales y a su explotación técnica y económica.

ARTICULO 50.-División de Asistencia Técnica y Fomento Minero. Son funciones de la División las siguientes:

a) Elaborar, ejecutar y controlar los planes y programas de asistencia técnica a la pequeña y mediana minería;

b) Conceptuar sobre los documentos técnicos que presenten los beneficiarios de solicitudes de licencias de exploración y explotación, permisos, aportes y reconocimiento de propiedad privada;

c) Dirigir la asesoría a los mineros en la evaluación y explotación de depósitos y minerales;

d) Coordinar con los Jefes de las Secciones Regionales Mineras la ejecución de los trabajos y labores que adelanten en esas Secciones.

ARTICULO 51.-Secciones Regionales Mineras. Son funciones de estas Secciones las siguientes:

a) Elaborar, ejecutar y controlar los planes y programas de asistencia técnica a la pequeña y mediana minería en su área de influencia;

b) Asesorar a los mineros en los estudios técnicos y económicos necesarios para el aprovechamiento racional de los recursos mineros y para la obtención de créditos;

c) Realizar las investigaciones químicas y metalúrgicas;

d) Realizar, en concordancia con la División de Fiscalización de Minas las labores de control y fiscalización de las minas otorgadas a~ cualquier título.

ARTICULO 52.-Grupo de Asistencia Técnica y Seguridad Minera. Son funciones de este Grupo las siguientes:

a) Ejecutar programas de asistencia técnica y seguridad minera a la pequeña y mediana minería;

b) Asesorar a los pequeños y medianos mineros en sus trabajos y proyectos, indicándoles los sistemas adecuados de explotación y beneficio de minerales y las clases de equipos que deben utilizarse para obtener mayores rendimientos y ordenar los levantamientos topográficos del caso;

c) Asistir a los pequeños y medianos mineros en la obtención de créditos.

ARTICULO 53.-Grupo de Beneficio de Minerales y Metalurgia. Son funciones de este Grupo las siguientes:

a) Asesorar a los pequeños mineros en los sistemas de tratamiento de los minerales a fin de lograr una máxima recuperación de sus valores y el aprovechamiento económico de todas las sustancias minerales contenidas;

b) Hacer los estudios de beneficio de minerales provenientes de minas en las cuales se proyecta instalar plantas metalúrgicas o mejorar las ya existentes;

d) Elaborar los análisis cualitativos y cuantitativos de las muestras de minerales recolectados por el personal de la zona;

e) Elaborar los análisis mineralógicos, macroscópicos de las diversas muestras obtenidas en el campo, entregadas por particulares;

f) Efectuar el control de calidad, tanto de los concentrados producidos, como de los elementos y reactivos comprados;

g) Preparar los reactivos que se utilicen en el laboratorio;

h) Elaborar los informes que se relacionan con los resultados de los análisis que se efectúen en el laboratorio.

ARTICULO 54.-Dirección General de Asuntos Legales. Son funciones de la Dirección las siguientes:

a) Conceptuar sobre los asuntos jurídicos relacionados con el Ministerio;

b) Elaborar los proyectos de ley, decretos, resoluciones y contratos en materias que competen al Ministerio;

c) Suministrar al Ministerio Público, en los juicios en que sea parte la Nación, todas las informaciones y documentos necesarios para la defensa de los intereses del Estado;

d) Fijar pautas en materia jurídica a fin de establecer la unificación de criterios en la resolución de asuntos que competen al Ministerio;

e) Absolver las consultas de orden jurídico que se eleven al Ministerio y rendir los informes que le sean requeridos por el Ministro, el Viceministro o por el Secretario General, sobre el trámite de las concesiones, licencias, permisos o aportes;

f) Codificar y mantener al día las normas legales relacionadas con el Ministerio.

ARTICULO 55.-División Legal de Minas. Son funciones de la División las siguientes:

a) Tramitar los negocios relacionados con el otorgamiento y el ejercicio del derecho de explorar y explotar las minas de propiedad nacional y las actuaciones administrativas relacionadas con las minas de propiedad privada;

b) Elaborar los conceptos y proyectos de resoluciones que deba dictar el Ministerio en estas materias;

c) Elaborar los estudios de carácter legal relacionados con la exploración y explotación de las minas.

ARTICULO 56.-División Legal de Hidrocarburos. Son funciones de la División las siguientes:

a) Tramitar las propuestas para explorar y explotar hidrocarburos que hayan sido presentadas ante el Ministerio con anterioridad a la vigencia del Decreto 2310 de 1974, conforme a lo previsto en el artículo 2º del mismo Decreto;

b) Prepararlos proyectos de resolución a que se refiere el articulo 1º del Decreto 2310 de 1974;

c) Elaborar los proyectos de resoluciones ejecutivas mediante los cuales se declara que las sociedades extranjeras dedicadas a la industria del petróleo han dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Código de Petróleos y 3º de la Ley 10 de 1961;

d) Tramitar los negocios relacionados con los avisos de oleoductos y gasoductos de uso privado, así como también los contratos de concesión de dichos oleoductos y gasoductos cuando son de uso público, de acuerdo con el procedimiento establecido por el Decreto 1056 de 1953;

e) Tramitar lo referente a las concesiones petrolíferas existentes, lo mismo que las actuaciones administrativas relacionadas con los hidrocarburos de propiedad privada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 797 de 1971;

f) Conceptuar sobre los asuntos de carácter legal concernientes al ramo de hidrocarburos.

ARTICULO 57.-División Legal de Energía Eléctrica. Son funciones de la División las siguientes:

a) Tramitar y supervisar los negocios relacionados con la energía eléctrica;

b) Proyectar las resoluciones relacionadas con el sector eléctrico, especialmente las que se refieren a la aplicación de la Ley 56 de 1981;

c) Conceptuar sobre los asuntos de carácter legal

concernientes al sector eléctrico.

ARTICULO 58.-Dirección General de Energía Eléctrica y Fuentes no Convencionales. Son funciones de la Dirección las siguientes:

a) Dirigir, coordinar y supervisar las actividades técnicas relacionadas con el aprovechamiento de los recursos eléctricos con fines de generación, transmisión, interconexión, distribución, comercialización e intercambio eléctrico entre sistemas, a partir de tensiones de 115 Kilo-voltios;

b) Estudiar y evaluar los planes y programas de generación, transmisión e interconexión de energía eléctrica que adelanten el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, ICEL, y la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, CORELCA, y supervisar la correcta ejecución de los mismos;

c) Estimular el uso racional de la energía y emprender programas de conservación y sustitución de insumos energéticos propendiendo por la diversificación del perfil de consumo;

d) Participar con el organismo encargado de fijar las tarifas de energía eléctrica, tanto en la parte de estudios como en la resolutiva;

e) Definir las zonas que deben atender las empresas eléctricas con el objeto de evitar superposiciones en las diversas áreas servidas por entidades nacionales, municipales y corporaciones regionales;

f) Efectuar estudios que tiendan a determinar las prioridades de instalación de servicios de electricidad rural.

ARTICULO 59.-División de energía Eléctrica. Son funciones de la División las siguientes:

a) Conceptuar, en coordinación con la Oficina de Planeación sobre los planes de desarrollo que en materia de abastecimiento eléctrico tengan las entidades del sector;

b) Velar por el cumplimiento de la Ley 56 de 1981 en lo que a electrificación rural y conservación ambiental se refiere;

c) Realizar estudios que determinen prioridades de instalación de servicios en electrificación rural que deben efectuar las empresas por aplicación de la Ley 56 de 1981;

d) Coordinar los planes que en electrificación rural deban realizar Icel y Corelca.

ARTICULO 60.-Sección de Estudios Financieros y Tarifarios. Son funciones de la Sección las siguientes:

b) Realizar los análisis económicos y financieros de las filiales tanto de Icel como de Corelca;

c) Estudiar y evaluar los balances que deben presentar las entidades a la Dirección General de Energía Eléctrica;

d) Estudiar y evaluar los informes presentados por las filiales de Icel y Corelca.

ARTICULO 61.-Sección de Estudios Técnicos. Son funciones de la Sección las siguientes:

a) Estudiar, evaluar y conceptuar desde el punto de vista técnico los proyectos de generación, transmisión y subtransmisión de energía eléctrica;

b) Evaluar y conceptuar desde el punto de vista técnico sobre los planes de expansión del sector eléctrico.

ARTICULO 62.-Sección de Electrificación Rural. Son funciones de la Sección las siguientes:

a) Coordinar la elaboración de los planes y programas de electrificación rural con las entidades del sector y con

otros organismos nacionales;

b) Evaluar la ejecución de los proyectos de electrificación rural, procurando su compatibilidad con los planes generales de desarrollo;

c) Vigilar el cumplimiento de lo estipulado por el artículo 12 de la Ley 56 de 4981.

ARTICULO 63.-División de Fuentes no Convencionales. Son funciones de la División las siguientes:

a) Promover la aplicación de fuentes alternas de energía especialmente en áreas donde los servicios públicos son deficientes;

b) Efectuar estudios para el desarrollo de las fuentes alternas de energía con el fin de adoptar políticas a nivel nacional;

e) Evaluar el uso masivo de las fuentes alternas de energía como consecuencia de cambios estructurales en los mercados de las fuentes tradicionales;

d) Llevar a cabo directamente o a través de organismos descentralizados, adscritos o vinculados la evaluación del potencial de las fuentes de energía nuevas y renovables.

ARTICULO 64.-Unidades de Asesoría y Coordinación. El Consejo Superior de Minas y Energía estará integrado por:

a). El Ministro de Minas y Energía, quien lo presidirá;

b) El Viceministro;

c) El Secretario General;

d) El Gerente del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica;

e) El Presidente de Carbones de Colombia, 5. A.;

f) El Director de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica;

g) El Presidente de la Empresa Colombiana de Petróleos;

h) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-mineras;

i) El Director General del Instituto de Asuntos Núcleares;

j) El Gerente de la Empresa Colombiana de Minas;

k) El Gerente de Interconexión Eléctrica 5. A.;

m) El Gerente de la Compañía Colombiana de Uranio, S. A.

ARTICULO 65.-El Consejo Superior de Minas y Energía ejercerá las funciones que para esta clase de organismos se señalan en el articulo 16 del Decreto 1050 de 1968 y, para el estudio de asuntos especiales, podrán ser llamados funcionarios de otras dependencias administrativas lo mismo que técnicos y representantes del sector privado. Actuará como Secretario del Consejo el Jefe de la Oficina de Planeación del Ministerio.

ARTICULO 66.-El Consejo Superior tendrá un cuerpo de asesores permanente integrado por profesionales especializados que prestarán asistencia a los altos funcionarios del Ministerio, así como a Juntas, Comisiones o Comités sobre la forma de ejecutar las actividades o funciones respectivas y realizarán estudios relacionados con las materias técnicas, y jurídicas o administrativas que competen al Ministerio, y quienes estarán integrados a la Planta de Personal del Ministerio.

ARTICULO 67.-La Comisión de Precios del Petróleo y del Gas Natural ejercerá las funciones asignadas en las disposiciones respectivas, así como las correspondientes al Consejo Nacional de Petróleos de que tratan las normas legales y reglamentarias en vigencia. La Oficina de Planeación

del Ministerio ejercerá las funciones de Secretaría de la Comisión y las de Control de Precios de los derivados del petróleo y del gas natural.

ARTICULO 68.-El Comité de Coordinación Interna estará integrado por el Ministro de Minas y Energía, el Viceministro, el Secretario General, los Directores, Generales y el Jefe de la Oficina de Planeación.

ARTICULO 69.-En el Ministerio funcionará una Comisión de Personal de acuerdo con las disposiciones legales reglamentarias sobre la materia.

ARTICULO 70.-El Fondo Rotatorio del Ministerio de Minas y Energía de que trata el artículo 38 del Decreto 636 de, 1974, continuará funcionando para la atención de los servicios y la adquisición de elementos, materiales y equipos del Ministerio.

ARTICULO 71.-La Junta de Licitaciones y Adquisiciones estará integrada así:

a) El Secretario General, quien la presidirá;

b) El Director General de Asuntos Legales.

c) El Jefe de la División de Servicios Generales.

d) El Delegado de Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Parágrafo 1º.-La Junta de Licitaciones y Adquisiciones cumplirá las funciones previstas en las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo 2º.-Actuará como Secretario de la Junta, el Jefe de la División de Programación y Coordinación Sectorial.

ARTICULO 72.-El Ministro de Minas y Energía o su delegado integrará la Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos, creada por el Decreto Ley 3069 de 1968, cuando se

trate de las tarifas para el servicio de energía eléctrica.

ARTICULO 73.-De conformidad con el ordinal 11 del artículo 76 de la Constitución Política, autorízase al Gobierno para abrir los créditos y efectuar los traslados y demás operaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 74.-Esta Ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los … días del mes de … de mil novecientos ochenta y tres (1983).

El Presidente del Senado de la República, CARLOS HOLGUIN SAR DI, el Presidente de la Cámara de Representantes, CESAR GAVIRIA TRUJILLO, el Secretario General del Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario de la Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., a 10 de enero de 1984.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Edgar Gutiérrez Castro, el Ministro de Minas y Energía, Carlos Martínez Simahán.

LEY 44 DE 1984

LEY 44 DE 1984

(DICIEMBRE 12)

Por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Económica y Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras; firmado en Bogotá el 7 de febrero de 1983.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Apruébase el “Convenio de Cooperación Económica y Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras”, firmado en Bogotá el 7 de febrero de 1983, cuyo texto es:

“CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA Y COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras que en lo sucesivo se denominarán como las Partes Contratantes,

Animados por el deseo común de estrechar e incrementar sus relaciones económicas y comerciales, han convenido en suscribir el presente Convenio de Cooperación Económica y Comercial y para tal efecto sus representantes debidamente autorizados, convienen en los siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes estrecharán e incrementarán sus relaciones económicas y comerciales en consonancia con los

objetivos de sus respectivos procesos de desarrollo económico y social, de conformidad con los términos del presente Convenio y de sus legislaciones vigentes.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes se concederán mutuamente el tratamiento de la Nación más favorecida en lo que se refiere a gravámenes aduaneros y otros derechos de efecto equivalente, así como a los reglamentos, formalidades y procedimientos relativos a la comercialización de los productos y mercancías originarios de cada una de las Partes Contratantes tanto para la exportación como para la importación de cada uno de los países hacia el otro.

Sin embargo, las disposiciones de este artículo no se aplicarán en los casos siguientes:

a) A las ventajas que cualquiera de las Partes Contratantes haya concedido o conceda en el futuro a cualquiera de los países vecinos, con el fin de facilitar el tráfico y el comercio fronterizo;

b) A las ventajas que las Partes Contratantes hayan otorgado u otorgaren a terceros países, como consecuencia de su participación en zona de libre comercio, uniones aduaneras, grupos de integración o acuerdos regionales y subregionales;

c) A las ventajas acordadas a países determinados conforme al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

ARTICULO III

ARTICULO IV

Cada Parte Contratante empeñara su mayor esfuerzo para que en la elaboración de mercancías destinadas a la exportación se empleen materias primas o insumos provenientes de la otra Parte Contratante.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes de acuerdo con sus respectivas leyes vigentes sobre la materia facilitarán el registro, renovación o transferencia de las marcas y patentes, nombres y signos comerciales que protejan e identifiquen los productos originarios de cualquiera de las Partes Contratantes.

ARTICULO VI

En desarrollo del presente Convenio, las personas naturales y jurídicas de las Partes Contratantes podrán celebrar contratos comerciales, los cuales se regirán por las disposiciones del presente Convenio y la legislación vigente en cada país.

ARTICULO VII

Todos los pagos entre la República de Colombia y la República de Honduras se harán en moneda de libre convertibilidad y de conformidad con las leyes, reglas y disposiciones que rigen o rijan en el futuro, en cada uno de los países, respecto del control de cambios.

Las transacciones celebradas de acuerdo con el presente Convenio y los pagos relacionados con las mismas se efectuarán de conformidad con las respectivas reglamentaciones de importación, exportación y control de divisas que rijan en ambos países.

ARTICULO VIII

Cada Parte Contratante, propiciará la participación en las ferias y exposiciones internacionales que se celebren en el territorio de la otra Parte y pondrá a disposición todas las facilidades posibles con arreglo a sus normas y regulaciones vigentes.

ARTICULO IX

Cada Parte Contratante permitirá la importación y exportación de los siguientes artículos libres de impuestos, derechos y otros tributos similares, siempre que se realicen de acuerdo con las leyes y regulaciones de cada país:

a) Muestra de productos y objetos de exhibición con propósitos de publicidad y de obtención de órdenes;

b) Artículos y productos para su presentación en ferias y exhibiciones, siempre que no tengan la intención de ponerse a la venta.

ARTICULO X

Las Partes Contratantes promoverán el establecimiento de empresas de capital mixto, para ello los Gobiernos de ambas partes se comprometen a otorgar las facilidades necesarias a la inversión del capital colombiano y hondureño en el territorio de la otra Parte, de conformidad con las leyes y regulaciones vigentes.

ARTICULO XI

Las Partes Contratantes convienen en establecer una Comisión Mixta, constituida por representantes de cada país, designados expresamente para el efecto. La Comisión Mixta celebrará reuniones alternativamente en Colombia y Honduras. Los estatutos de la Comisión Mixta se acordarán por la vía diplomática.

ARTICULO XII

El Presente Convenio se someterá a los procedimientos constitucionales establecidos en cada uno de los dos países y entrará en vigor por un período de dos años, en la fecha en que se efectúe el Canje de los Instrumentos de Ratificación.

Este Convenio se prorrogará automáticamente por períodos sucesivos de dos (2) años, salvo que una de las Partes

Contratantes comunique por escrito o por vía diplomática a la otra su intención de no prorrogarlo, lo que se hará por lo menos seis (6) meses antes de la fecha de expiración de cada período de validez.

El presente Convenio podrá ser denunciado por una de las Partes mediante notificación escrita o por vía diplomática. La denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha de recibo de la notificación.

A menos que las dos Partes, de común acuerdo, decidan lo contrario, la terminación o la denuncia del presente Convenio no afectará el cumplimiento de los Acuerdos de Alcance Parcial y de los contratos en ejecución, en la medida en que éstos se hayan celebrado con las presentes disposiciones.

Hecho en Bogotá, D. E.; a los siete (7) días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y tres (1983) en dos ejemplares originales igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia (Fdo.) ilegible, el Ministro de Relaciones Exteriores, Rodrigo Lloreda Caicedo, por el Gobierno de la República de Honduras, (Fdo.) ilegible, el Ministro de Relaciones Exteriores, Edgar Paz Barnica.

Rama Ejecutiva del Poder Público-Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., agosto de 1983.

Aprobado Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores, (Fdo.) Rodrigo Lloreda Caicedo.

Es fiel copia del texto original del “Convenio de Cooperación Económica y Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras”, hecho en Bogotá el 7 de febrero de 1983 que reposa en la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, Joaquín Barreto Ruíz”. Bogotá, ……

ARTICULO 2º.-Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

El Presidente del honorable Senado de la República, JOSE NAME TERAN, el Secretario del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, DANIEL MAZUERA GOMEZ, el Secretario de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 12 de diciembre de 1984.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

Augusto Ramírez Ocampo;

el Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet,

el Ministro de Desarrollo Económico,

Iván Duque Escobar.

LEY 9 DE 1984

LEY 9 DE 1984

(FEBRERO 16)

Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión del Secretariado.

Nota: Esta Ley fue declarada inexequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-031 del 27 de enero de 1999.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Reglaméntase el ejercicio de la, profesión de Secretariado en las áreas Comercial y Bilingüe en las modalidades de formación intermedia profesional y en la modalidad tecnológica en los colegios mayores.

ARTICULO 2º.-Ejercen ilegalmente la profesión del Secretariado profesional quienes trabajen en esta modalidad ocupacional sin licencia o sin Tarjeta Profesional que los acredite como tales.

Parágrafo 1º.-Mientras la persona interesada presenta la documentación requerida para la obtención de su Tarjeta Profesional, puede solicitar a la Junta Nacional o Seccional del Secretariado una licencia temporal para ejercer la profesión, la cual tendrá una duración máxima de dos años

siendo renovable.

ARTICULO 3º.-Se entiende por escalafón del Secretariado el sistema de clasificación de las Secretarias (os) de acuerdo con su preparación académica y experiencia en el área. La inscripción en dicho escalafón habilita a la Secretaria (o) para ejercer los cargos en la carrera profesional del Secretariado.

ARTICULO 4º.-Se establece el escalafón del Secretariado para la clasificación del personal del Secretariado el cual estará constituido en tres (3) grados, en orden ascendente del 1 al 3.

ARTICULO 5º.-Para ingreso y ascenso del personal titulado establécense los siguientes grados del escalafón:

1) Secretario (a) profesional.

2) Secretario (a) técnico comercial.

3) Secretario (a) auxiliar.

ARTICULO 6º.-Para efectos de la inscripción en los grados de escalafón se requiere cumplir los siguientes requisitos:

Grado 1: acreditar título de tecnólogo o técnico profesional intermedio a nivel superior.

Grado 2: acreditar título de bachiller técnico comercial o de experto o de perito en comercio y experiencia de por lo menos dos años de ejercicio del Secretariado.

Grado 3: acreditar título de Secretario (a) auxiliar y dos años de experiencia en el ejercicio del Secretariado.

ARTICULO 7º.-Habrá dos clases de Secretarios (as): titulados y no titulados. Secretarios (as) titulados son aquellos que han realizado estudios académicos y obtenido título en una

institución debidamente aprobada para tal efecto y se hallan inscritos en los grados establecidos en la presente Ley.

Secretarias (os) no titulados son aquellos que acrediten idoneidad y experiencia en Secretariado y hayan obtenido previo el lleno de los requisitos exigidos, la certificación de la Junta Nacional o Seccional.

Parágrafo 1º.-Sólo podrán obtener Tarjeta Profesional las Secretarias (os) titulados inscritos en el escalafón establecido en la presente Ley.

Parágrafo 2º.-La Tarjeta Profesional se expedirá con las siguientes especificaciones:

Para los titulados a nivel superior e inscritos en el grado 1: Secretaria (o) profesional.

Los titulados en el nivel de educación media vocacional e inscritos en el grado 2 del escalafón Secretario (a) técnico comercial.

Los titulados en el nivel básico (básico secundario) e inscritos en el grado 3 del escalafón: Secretarios auxiliares.

Parágrafo 3º.-Los no titulados que acrediten idoneidad y experiencia certificados por la Junta Nacional o Seccional, se les identificará como Secretarios (as) certificados.

ARTICULO 8º.-El Ministerio de Educación Nacional tramitará lo correspondiente a la Tarjeta Profesional del Secretariado y demás asuntos relacionados con el ejercicio de esta profesión.

ARTICULO 9º.-La Junta Nacional del Secretariado funcionará en la capital de la República como dependencia del Ministerio de Educación y quedará integrada de la siguiente forma:

a) El Ministro de Educación o su delegado;

b) El Director del ICFES o su delegado;

c) Un representante de la modalidad educativa intermedia profesional;

d) Un delegado de los colegios mayores;

e) El Presidente Nacional de CADES o su delegado.

Parágrafo. Los miembros de la Junta Nacional del Secretariado tomarán posesión de su cargo, ante el Ministro de Educación.

ARTICULO 10.-La Junta Nacional del Secretariado tendrá, entre otros, el ejercicio de. las siguientes funciones:

2ª . Cancelar las inscripciones que se hayan efectuado, cuando se pruebe que el interesado presentó documentos falsos, inexactos, adulterados o no hayan llenado los requisitos que se exijan para tal fin, comunicando dicha decisión al Ministerio de Educación.

3ª . Llevar un registro de los Secretarios titulados y de los no titulados.

4ª . Elaborar y proponer al Congreso Nacional por intermedio del Ministro de Educación Nacional, el proyecto de normas sobre ética profesional.

5ª. Expedir su propio reglamento interno.

6ª . Otorgar licencia temporal hasta por dos (2) años, para ejercer la profesión de Secretariado, mientras el interesado presenta la documentación para obtener la Tarjeta Profesional.

Mediante solicitud motivada dicha licencia temporal puede ser renovada por una sola vez.

7ª . Constituir en cada capital de departamento, intendencia o comisaría, una Junta Seccional del Secretariado, asignarle funciones y delegarle otras que considere convenientes y adecuadas para facilitar las relaciones de las distintas Seccionales del país.

ARTICULO 11.-La solicitud de inscripción de Secretario, ya sea titulado o no titulado, se presentará indicando la categoría para la cual se formula y acompañándola de los documentos y pruebas del caso; la Junta resolverá dentro de un término de sesenta (60) días, si es aceptado, se expedirá una certificación en ese sentido para que el interesado pueda obtener su Tarjeta Profesional.

ARTICULO 12.-Las Juntas Seccionales del Secretariado estarán formadas por los siguientes miembros:

a) Por el Secretario de Educación o su delegado;

b) Un representante del ICFES o su delegado;

c) Un representante de la modalidad intermedia profesional o su delegado;

d) Un representante de los colegios mayores en los departamentos, intendencias o comisarías, en donde éstos funcionen, o en su defecto, un delegado de las instituciones de formación intermedia profesional;

e) El Presidente Seccional del CADES o su delgado.

Parágrafo. Los miembros de la Junta Seccional del Secretariado tomarán posesión de su cargo ante el Secretario de Educación del respectivo departamento, intendencia o comisaria.

ARTICULO 13.-Las decisiones de la Junta Nacional del Secretariado que no admitan o nieguen una solicitud de inscripción de Secretario, ya sea titulado o no titulado, tendrán el recurso de reposición ante la misma Junta y el de

apelación ante el Ministerio de Educación, quedando en esta forma agotada la vía gubernativa.

Parágrafo. Las decisiones de la Junta Seccional del Secretariado que no admitan o nieguen una solicitud de inscripción de Secretario, ya sea titulado o no titulado, tendrán el recurso de reposición ante la misma Junta y el de apelación ante la Junta Nacional de Secretariado, quedando en esta forma agotada la vía gubernativa.

ARTICULO 14.-Señálase un plazo de cinco (5) años, a partir de la vigencia de la presente Ley, para que los interesados en obtener la Tarjeta Profesional del Secretariado, en la categoría de no titulado, presenten ante la oficina de la Junta Nacional o Seccional del Secretariado la documentación requerida.

ARTICULO 15.-Las instituciones de Educación Superior Oficiales y no Oficiales reconocidas por el Gobierno Nacional están facultadas para desarrollar programas en las modalidades de técnico profesional intermedio y tecnólogo en el área comercial bilingüe de conformidad con las normas vigentes.

Parágrafo. Las instituciones tecnológicas debidamente aprobadas, que funcionen en aquellas ciudades en donde no operen instituciones de formación intermedia profesional, quedan facultadas para desarrollar el programa del Secretariado.

ARTICULO 16.-El Gobierno Nacional reglamentará la presente Ley, la cual regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los … días del mes de … de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

El Presidente del honorable Senado de la República, CARLOS HOLGUIN SARDI el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, CESAR GAVIRIA TRUJILLO, el Secretario

General del Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 16 de febrero de 1984

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Educación Nacional, Rodrigo Escobar Navia.

LEY 45 DE 1984

LEY 45 DE 1984

(DICIEMBRE 12)

Por medio de la cual se aprueban las Resoluciones s A-358 (IX)del 14 de noviembre de 1975; número A-400 (X) del 17 de noviembre de 1977 y número A-450 (XI) del 15 de noviembre de 1979, cuyo contenido se refiere a las enmiendas a la Convención de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, OCMI, y se autoriza al Gobierno Nacional para adherir a las mismas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Apruébanse las Resoluciones número A-358 (IX), número A-400 (X) y número A450 (XI) que contienen las enmiendas a la Convención principal de la OCMI, efectuadas en los años de 1975, 1977 y 1979, respectivamente, cuyos textos se transcriben a continuación:

“RESOLUCION A-358 (IX)

aprobada el 14 de noviembre de 1975

Enmiendas a la Convención Constitutiva de la OCMI la Asamblea,

Considerando que la Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental fue aprobada en marzo de 1948 y que entró en vigor en marzo de 1958,

Considerando Con satisfacción al aumento experimentado en el número de Miembros de la Organización, así como los importantes cambios producidos en el programa de trabajo de ésta y en los métodos necesarios para ejecutar ese programa.

Considerando las enmiendas a la Convención que en distintos momentos se han aprobado a fin de conseguir que los órganos principales de la Organización tengan un carácter más representativo de la totalidad de los Miembros de ésta y garantizar que la representación de los Estados Miembros en el Consejo sea equitativa desde el punto de vista geográfico.

Considerando sin embargo que, transcurridos 27 años, es necesario revisar la Convención en todo su alcance, teniendo en cuenta el modo en que la Organización ha llevado a cabo su labor,

Considerando su Resolución A-317 (es V), por lo que decidió

reunir a un Grupo Especial de Trabajo, abierto a todos los Gobiernos Miembros y cuyo mandato era estudiar propuestas relativas a enmiendas a la Convención constitutiva de la OCMI, presentadas por el Gobierno de Francia, las observaciones hechas durante el quinto período de sesiones extraordinarias de la Asamblea y cualesquiera otras propuestas que se pudiesen presentar para enmendar la Convención constitutiva de la OCMI,

Considerando el informe del Grupo Especial de Trabajo, incluidas las recomendaciones de éste acerca de las propuestas de enmienda a la Convención constitutiva de la OCMI,

Considerando que en su noveno periodo de sesiones ordinario, celebrado en Londres del 3 al 14 de noviembre de 1975, aprobó enmiendas a la Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, los textos de las cuales figuran en el Anexo de la presente Resolución, consistentes en:

a) Enmiendas a los artículos 1, 3, 12, 16, 22, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 33, 34, 38, 39, 42, 43, 52 y 55;

b) La adición de un nuevo artículo 32 a la Parte VII;

c) La adición de nuevas Partes VIII y IX, constituidas por los artículos 33 a 37 y 38 a 42;

d) La nueva numeración que en consecuencia hay que introducir y que afecta desde la Parte VIII hasta la XVII;

e) La nueva numeración que en consecuencia hay que dar a los artículos que van del 33 al 63;

f) Los cambios que en consecuencia afectan a las referencias hechas en los artículos 6, 7, 8 y 9, y en los artículos 53, 54, 56, 58, 59 y 60, de nueva numeración;

g) El cambio de título de la Convención,

Invita a los Gobiernos Miembros a que acepten cada una de las enmiendas a la mayor brevedad posible, tras haber recibido del Secretario General de las Naciones Unidas sendas copias de aquellas, enviando el oportuno instrumento de aceptación al Secretario General.

ANEXO

Enmiendas a la Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

Titulo de la convención:

El título actual de la Convención queda sustituido por el siguiente:

Convención Constitutiva

de la Organización Marítima Internacional.

Artículo 1. El texto actual del párrafo a) queda sustituido por el siguiente:

Las finalidades de la Organización son:

a) Establecer un sistema de colaboración entre los Gobiernos en materia de reglamentación y prácticas gubernamentales relativas a cuestiones técnicas de toda índole concernientes a la navegación comercial internacional, fomentar la adopción general de normas tan elevadas como sea posible respecto de la seguridad marítima, eficiencia de la navegación y prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques y ocuparse de las cuestiones jurídicas relacionadas con las finalidades enunciadas en el presente articulo.

Artículo 3. El texto actual queda sustituido por el siguiente:

Con el propósito de alcanzar las finalidades enunciadas en

la Parte I, la Organización:

a) A reserva de lo dispuesto en el artículo 4, considerará y formulará; recomendaciones respecto de las cuestiones vinculadas a los párrafos a), b) y c) del articulo I que puedan serle sometidas por los Miembros, por cualquier institución u organismo especializado de las Naciones Unidas o por cualquier otra organización intergubernamental, así como respecto de los asuntos que puedan ser sometidos a su consideración en virtud de lo dispuesto en el artículo I d);

b) Preparará proyectos de convenios, acuerdos u otros instrumentos apropiados, recomendará estos a los Gobiernos y a las Organizaciones intergubernamentales y convocará las conferencias que estime necesarias;

c) Establecerá un sistema de consultas entre los Miembros y de intercambio de información entre los Gobiernos;

d) Desempeñará las funciones que surjan en relación con los párrafos a), b) y c) del presenta articulo, especialmente los que le sean asignados en virtud de instrumentos internacionales relacionados con cuestiones marítimas.

Artículo 12. El texto actual queda sustituido por el siguiente:

Organos. La Organización estará constituida por una Asamblea, un Consejo, un comité de Seguridad Marítima un Comité Jurídico, un Comité de Protección del Medio Marino y los órganos auxiliares que la Organización juzgue necesario crear en cualquier momento, y una Secretaria.

Artículo 16. El texto actual queda sustituido por el siguiente:

Las funciones de la Asamblea serán:

a) Elegir entre sus miembros, con exclusión de los Miembros asociados, en cada reunión ordinaria, un Presidente y dos

Vicepresidentes que permanecerán en funciones hará el siguiente período de sesiones ordinario.

b) Establecer su propio reglamento a excepción de lo previsto en otra forma de la presente Convención.

c) Constituir los órganos auxiliares temporarios o, si el Consejo lo recomienda, los permanentes que Juzgue necesarios.

d) Elegir los miembros que han de estar representados en el Consejo, de conformidad con lo dispuesto en e[articulo 18.

e) Hacerse cargo de los Informes del Consejo y examinarlos, y resolver todo asunto que le haya sido remitido por el Consejo.

f) Aprobar el programa de trabajo de la Organización.

h) Revisar los gastos y aprobar las cuentas de la Organización.

i) Desempeñar las funciones propias de la Organización a condición, no obstante, de que las cuestiones relacionadas con los apartados a) y b) del artículo 3 sean sometidos por la Asamblea a la consideración del Consejo para que éste formule las recomendaciones o prepare los instrumentos adecuados; a condición, además, de que cualesquiera recomendaciones o instrumentos sometidos por el Consejo a la consideración de la Asamblea y no aceptadas por ésta sean remitidos de nuevo al Consejo afines de estudio ulterior, con las observaciones que la Asamblea pueda haber hecho.

j) Recomendar a los Miembros la adopción de reglamentaciones y directrices relativas a la seguridad marítima y a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionadas por los buques, o de las enmiendas a tales reglamentaciones y directrices que le hayan sido presentadas.

k) Decidir respecto de la convocación de toda Conferencia internacional o de la adopción de cualquier otro procedimiento idóneo para la aprobación de convenios internacionales o de enmiendas o cualquiera convenios internacionales que hayan sido preparados por el Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino u otros órganos de la Organización.

l) Remitir al Consejo, para que éste las examinare o decida acerca de ellas, todas las cuestiones que sean competencia de la Organización, con la salvedad de la función relativa a la formulación de recomendaciones, estipulada en el párrafo j) del presente articulo, que no podrá ser delegada.

Artículo 22.

i) Se introduce un nuevo párrafo a), cuyo texto es el siguiente:

a) El Consejo estudiará los proyectos de programas de trabajo y de presupuesto preparados por el Secretario General considerando las propuestas del Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino y otros órganos de la Organización y, teniendo éstas presentes, establecerá y someterá a consideración de la Asamblea el programa de trabajo y el presupuesto de la Organización, habida cuenta de los intereses generales y las prioridades de la Organización.

ii) El actual párrafo a) se convierte en párrafo b) y su texto pasa a ser el siguiente:

b) El Consejo se hará cargo de los informes, propuestas y recomendaciones del Comité de Seguridad Marítima, el Comité jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino y otros órganos de la Organización, y los transmitirá a la Asamblea, o, sí ésta no está reunida, los Miembros, a fines de información juntamente con sus observaciones y

recomendaciones.

iii) El actual párrafo b) se convierte en párrafo c) y su texto pasa a ser el siguiente:

c) Las cuestiones regidas por los artículos 29, 34 y 39 no serán estudiadas por el Consejo hasta conocer la opinión del Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico o el Comité de Protección del Medio Marino, según proceda.

Artículo 24. El texto actual queda sustituido por el siguiente:

En cada período de sesiones ordinaria el Consejo presentará a la Asamblea un informe relativo a la labor efectuada por la Organización desde la celebración del precedente período de sesiones ordinario de la Asamblea.

Artículo 25. El texto actual queda sustituido por el siguiente:

El Consejo someterá a la consideración de la Asamblea los estados de cuentas de la organización, juntamente con sus propias observaciones y recomendaciones.

Artículo 26

i) El texto actual lleva ahora la designación de párrafo a) y la Parte a que allí se hace referencia queda convertida en Parte XIV.

ii) Se introduce un nuevo párrafo b), cuyo texto es el siguiente:

b) Teniendo presentes las disposiciones de la Parte XIV y las relaciones que con otras entidades mantengan los correspondientes Comités en virtud de lo dispuesto en los artículos 24, 34 y 39 en el tiempo que medie entre períodos de sesiones ordinarios de la Asamblea el Consejo se encargará de atender las relaciones con las demás organizaciones.

Artículo 27. El texto actual queda sustituido por el siguiente:

En el tiempo que medie entre períodos de sesiones ordinarios de la Asamblea el Consejo desempeñará todas las funciones de la Organización, salvo la de formular recomendaciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 j). De modo especial, el Consejo coordinará las actividades de los órganos de la organización, y, en el programa de trabajo, podrá introducir los ajustes que sean estrictamente necesarios para garantizar una eficiente actuación de la Organización.

Artículo 29. El texto actual queda sustituido por el siguiente:

a) El Comité de Seguridad Marítima examinará todas las cuestiones que sean competencia de la Organización en relación con ayudas a la navegación, construcción y equipo de buques, dotación desde un punto de vista de seguridad, reglas destinadas a evitar abordajes, manipulación de cargas peligrosas, procedimientos y prescripción en relación con la seguridad marítima, información hidrográfica, diarios y registros de navegación, investigaciones acerca de siniestros marítimos, salvamento de bienes y personas, y toda otra cuestión que afecte directamente a la seguridad marítima.

c) Teniendo presentes las disposiciones del artículo 26, el Comité de Seguridad Marítima, a petición del Consejo, o si se considera que esto redunda en beneficio de su propia labor, mantendrá con otras entidades la estrecha relación que pueda promover los objetivos de la Organización.

Artículo 30. El texto actual queda sustituido por el siguiente:

El Comité de Seguridad Marítima someterá a la consideración del Consejo:

a) Propuestas de reglamentaciones de la seguridad o de enmiendas a esas reglamentaciones, que el Comité haya preparado.

b) Recomendaciones y directrices que el Comité haya preparado.

c) Un informe acerca de la labor desarrollada por el Comité desde la celebración del precedente período de sesiones del Consejo.

Nuevo artículo 32. Al final de la Parte VII se añade un nuevo articulo 32, cuyo texto es el siguiente:

No obstante lo que en contrario pueda figurar en la presente Convención, pero con sujeción a lo dispuesto en el articulo 28, el Comité de Seguridad Marítima se ajustará, en el ejercicio de las funciones que le hayan sido conferidas por aplicación directa de cualquier convenio internacional o de otro instrumento, o en virtud de lo dispuesto en éstos, a las pertinentes disposiciones del convenio o instrumento de que se trate, especialmente respecto de las reglas que rijan el procedimiento aplicable.

Nuevas Partes VIII y IX. Al final de la actual Parte VII se añaden las nuevas Partes VIII y IX, cuyos textos son respectivamente los siguientes:

Parte VIII-Comité Jurídico.

Artículo 33. El Comité Jurídico estará integrado por todos los Miembros.

Artículo 34.

a) El Comité Jurídico examinará todas las cuestiones de orden jurídico que sean competencia de la Organización.

b) El Comité Jurídico tomará las medidas necesarias para cumplir las misiones que le asignen la presente Convención,

la Asamblea o el Consejo, o las que, dentro de lo estipulado en el presente artículo, puedan serle encomendadas por aplicación directa de cualquier instrumento internacional o en virtud de lo dispuesto en éste, y que puedan ser aceptadas por la Organización.

c) Teniendo presentes las disposiciones del artículo 26, el Comité Jurídico, a petición del Consejo, o si considera que esto redunda en beneficio de su propia labor, mantendrá con otras entidades la estrecha relación que pueda promover los objetivos de la Organización.

Artículo 35. El Comité Jurídico someterá a la consideración del Consejo:

a) Proyectos de convenios internacionales y de las enmiendas a dichos convenios que el Comité haya podido preparar.

b) Un informe acerca de la labor efectuada por el Comité desde la celebración del precedente período de sesiones del Consejo.

Artículo 36. El Comité Jurídico se reunirá por lo menos una vez al año. Elegirá a su propia mesa anualmente y adoptará su propio Reglamento interior.

Artículo 37. No obstante lo que en contrario pueda figurar en la presente Convención, pero con sujeción a lo dispuesto en el articulo 33, el Comité Jurídico se ajustará en el ejercicio de las funciones que le hayan sido conferidas por aplicación directa de cualquier convenio internacional o de otro instrumento, o en virtud de lo expuesto en éstos, a las pertinentes disposiciones del convenio o instrumento de que se trate, especialmente respecto de las reglas que rijan el procedimiento aplicable.

Parte IX-Comité de Protección del Medio Marino.

Artículo 38. El Comité de Protección del Medio Marino estará

integrado por todos los Miembros.

Artículo 39. El Comité de Protección del Medio Marino examinará toda cuestión que sea competencia de la Organización respecto de la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques y de modo especial:

a) Desempeñará las funciones que a la Organización le hayan sido o puedan serle conferidas por aplicación directa de convenios internacionales relativos a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques, sobre todo respecto de la aprobación y modificación de reglas u otras disposiciones, de conformidad con lo dispuesto en esos convenios.

b) Estudiará las medidas que sean apropiadas para facilitar el cumplimiento obligatorio de los convenios a que se hace referencia en el precedente párrafo a);

c) Dispondrá lo necesario para la obtención de información científica, técnica y práctica de cualquier otro orden acerca de la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques, a fines de difusión entre los Estados, especialmente los de los países en desarrollo y, en los casos procedentes, formular recomendaciones y preparar directrices;

d) Promoverá la cooperación con organizaciones regionales que se ocupen de la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques, teniendo presentes las disposiciones del artículo 26.

e) Examinará todas las demás cuestiones que competan a la Organización y tomará al respecto medidas que contribuyan a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques, entre ellas la cooperación con otras organizaciones internacionales acerca de las cuestiones relativas al medio ambiente, teniendo presentes

las disposiciones del artículo 26.

Artículo 40. El Comité de Protección del Medio Marino someterá a la consideración del Consejo:

a) Propuestas de reglas para la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por buques, y las enmiendas a dichas reglas que el Comité haya preparado;

b) Recomendaciones y directrices que el Comité haya preparado;

Un informe acerca de la labor que el Comité haya efectuado desde la celebración del precedente período de sesiones del Consejo.

Artículo 41. El Comité de Protección del Medio Marino se reunirá por lo menos una vez al año. Elegirá a su propia Mesa y adoptará su propio Reglamento interior.

Artículo 42. No obstante lo que en contrario pueda figurar en la presente Convención, pero con sujeción a lo dispuesto en el articulo 38, el Comité de Protección del Medio Marino se ajustará, en el ejercicio de las funciones que le hayan sido conferidas por aplicación directa de cualquier convenio internacional o de otro instrumento o en virtud de lo dispuesto en éstos, a las pertinentes disposiciones del convenio e instrumento de que se trate, especialmente respecto de las reglas que rijan el procedimiento aplicable.

Varia en consecuencia la numeración de las actuales Partes VIII a XVII, que pasan a ser las Partes X a XIX.

Varía en consecuencia la numeración de los artículos 33 a 63, que pasan a ser los artículos 43 a 73.

La Secretaría estará integrada por el Secretario General y el personal que la Organización pueda necesitar. El Secretario General es el más alto funcionario de la Organización y, a reserva de lo dispuesto en el artículo 23,

nombrará al citado personal

Artículo 34. (Ahora artículo 44). El texto actual queda sustituido por el siguiente:

La Secretaría llevará todos los registros que puedan ser precisos para la eficiente realización de las funciones de la Organización y preparará, reunirá y distribuirá los escritos, documentos, órdenes del día, actas y datos informativos que puedan ser necesarios para el trabajo de la Organización.

Artículo 38. (Ahora articulo 48). El texto actual queda sustituido por el siguiente:

El Secretario General asumirá cualesquiera otras funciones que puedan serle asignadas por la Convención, la Asamblea o el Consejo.

Artículo 39. (Ahora artículo 49). El texto actual queda sustituido por el siguiente:

Cada Miembro sufragará los gastos originados por los emolumentos, viajes y otras causas, de la delegación que, representándole, asista a las reuniones celebradas por la Organización.

Artículo 42. (Ahora artículo 52). El texto actual queda sustituido por el siguiente:

Todo Miembro que incumpla las obligaciones financieras que tiene contraídas con la Organización transcurrido un año desde la fecha de vencimiento de aquéllas, carecerá de voto en la Asamblea, el Consejo, el Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico y el Comité de Protección del Medio Marino, a menos que la Asamblea, si lo juzga oportuno, lo exima del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 43. (Ahora artículo 53). El texto actual queda sustituido por el siguiente:

Salvo disposición expresa en otro sentido que pueda figurar en la Convención o en cualquier acuerdo internacional que asigne funciones a la Asamblea, el Consejo, el Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico o el Comité de Protección del Medio Marino, la votación en estos órganos estará regida por las disposiciones siguientes:

a) Cada Miembro tendrá un voto.

b) Las decisiones se tomarán por mayoría de los Miembros presentes y votantes, y respecto de aquéllas para las cuales se requiera una mayoría de dos tercios, por una mayoría de dos tercios de los Miembros presentes.

c) A los fines de la presente Convención, la expresión "Miembros presentes y votantes significa "Miembros presentes que emitan un voto afirmativo o negativo". Los miembros que se abstengan de votar serán considerados como no votantes.

Artículo 52. (Ahora artículo 62). El texto actual queda sustituido por el siguiente:

Los textos de los proyectos de enmienda a la presente Convención serán enviados por el Secretario General a los Miembros seis meses antes, por lo menos, de que la Asamblea lo examine. Para la aprobación de las enmiendas se necesitará una mayoría de dos tercios, en votación de la Asamblea. Doce meses después de haber sido aceptada por dos tercios de los Miembros de la Organización, excluidos los Miembros asociados, cada enmienda entrará en vigor para todos los Miembros, exceptuados los que, antes de que se produzca esa entrada en vigor, hayan hecho una declaración manifestando que no aceptan la enmienda. Al tiempo de aprobar una enmienda la Asamblea podrá decidir, por mayoría de dos tercios, que aquélla es de tal índole que todo Miembro que haya hecho una declaración en ese sentido y que no acepte la enmienda en el plazo de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de la enmienda, cesará, cuando termine ese plazo,

de ser Parte en la Convención.

Artículo 55. (Ahora articulo 65). El texto actual queda sustituido por el siguiente:

Cualquier cuestión o litigio que puedan surgir respecto de la interpretación o aplicación de la Convención serán remitidos a la Asamblea para que ésta resuelva, o bien se solucionarán de cualquier otro modo que los litigantes puedan acordar. Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá a ningún órgano de la Organización zanjar cualquiera de las cuestiones o litigios de ese tipo que puedan surgir cuando el órgano esté cumpliendo su mandato.

Los artículos a que se hace referencia en los artículos citados a continuación experimentan los siguientes cambios:

Artículo 6: la referencia al artículo 57 se convierte en referencia al artículo 67.

Articulo 7: la referencia al artículo 57 se convierte en referencia al artículo 67.

Artículo 8: la referencia al artículo 57 se convierte en referencia al artículo 67.

Articulo 9: la referencia al artículo 58 se convierte en referencia al artículo 68.

Artículos 53 y 54 (ahora artículos 63 y 64): la referencia al articulo 52 se convierte en referencia al articulo 62.

Artículo 56 (ahora articulo 66): la referencia al artículo 55 se convierte en referencia al artículo 65.

Artículo 58 (ahora artículo 68): la referencia hecha en el párrafo d) al artículo 57 se convierte en referencia al articulo 67.

Artículo 59 (ahora artículo 69): la referencia hecha en el párrafo b) al artículo 58 se convierte en referencia al articulo 68.

Artículo 60 (ahora artículo 70): la referencia al articulo 57 se convierte en referencia al artículo 67″.

“RESOLUCION A. 400(X)

aprobada el 17 de noviembre de 1977.

Enmiendas a la Convención relativa a la Organización

Consultiva Marítima Intergubernamental.

La Asamblea,

Considerando la Resolución A.360 (IX) de su noveno período de sesiones, por la que decidió tomar, en el décimo periodo de sesiones ordinario las medidas necesarias para aprobar enmiendas a la Convención constitutiva de la OCMI encaminadas a institucionalizar el Comité de Cooperación Técnica en dicha Convención.

Considerando la Resolución A.359 (IX), también del noveno período de sesiones, por la que decidió convocar en 1977 un Grupo Especial de Trabajo, abierto a todos los Gobierno Miembros de la Organización, encargado de estudiar y de presentar a la Asamblea, en el décimo período de sesiones ordinario de ésta, propuestas par a enmendar los artículos 2, 40 y 52 de la Convención constitutiva de la OCMI. propuestas de enmienda de la Convención encaminadas a institucionalizar el Comité de cooperación Técnica y cualesquiera otras propuestas de enmienda de la Convención que pudieran presentar los Miembros,

Considerando el informe del Grupo Especial de Trabajo, con inclusión de sus recomendaciones relativas a las proyectadas enmiendas a la Convención constitutiva de la OCMI,

Considerando así mismo otras propuestas de enmienda de la Convención constitutiva de la OCMI presentadas por el Gobierno de los Estados Uñidos de América.

Considerando las enmiendas aprobadas por la Resolución A.358 (IX) en el noveno período de sesiones ordinarias, celebrado en noviembre de 1975,

Considerando que en su décimo período de sesiones ordinarias, celebrado en Londres del 7 al 18 de noviembre de 1977, aprobó enmiendas a la Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, los textos de las cuales figuran en el Anexo de la presente Resolución, consistentes en:

a) La supresión del articulo 2

b) La adición de una nueva Parte (Parte X), constituida por los nuevos artículos 42 a

46.

Enmiendas resultantes a los artículos 3, 12, 16, 22, 26, 42 y 43. Otras enmiendas a los artículos 1, 3, 45 y 52.

f) Cambios resultantes de la numeración en los artículos 3 a 31.

g)Cambios resultantes de numeración en los artículos 33 a 63 (que pasan a ser los artículos 43a 73, de conformidad con la Resolución A.358 (IX).

h) Cambios resultantes en las referencias a artículos que figuran en los artículos siguientes:

i) 6 7, 8, 9, 19, 27, 29, 33, 53, 54 56 58 59 y 60.

ii) 12, 34, 37, 39 y 42 (añadidos por la Resolución A.358 (IX).

i) El cambio que en consecuencia experimenta el número del

articulo a que se hace referencia en el Apéndice II,

Pide Al Secretario General de la Organización que deposite las enmiendas aprobadas ante el Secretario General de la Naciones Unidas de conformidad con el artículo 53 de la Convención constitutiva de la OCMI que se haga cargo de los instrumentos de aceptación y de las declaraciones según lo estipulado en el artículo 54,

Invita a los Gobiernos Miembros a que acepten estas enmiendas lo antes posible a partir de la fecha de recepción de las copias de las mismas, mediante el envío del oportuno instrumento de aceptación al Secretario General, de conformidad con el artículo 54 de a Convención.

ANEXO

Enmiendas a la Convención relativa a la Organización

Consultiva Marítima Intergubernamental

Articulo 1.

i) El texto del párrafo a) queda sustituido por el siguiente:

Deparar un sistema de colaboración entre los Gobiernos en la esfera de la reglamentación y las prácticas gubernamentales relativas a cuestiones técnicas de toda índole concernientes al tráfico marítimo destinado al comercio internacional; alentar y facilitar la adopción general de normas tan elevadas como resulte posible en cuestiones relacionadas con la seguridad marítima, la eficiencia de la navegación y la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques; y atender las cuestiones administrativas y jurídicas relacionadas con los objetivos enunciados en el presente artículo.

ii) El texto del párrafo d) queda sustituido por el siguiente:

Deparar la posibilidad de que ella misma examine toda cuestión relativa al tráfico marítimo y a los efectos de éste en el medio marino que pueda someter a su consideración cualquier órgano u organismo especializado de las Naciones Unidas.

Artículo 2. Se suprime el texto.

Los artículos 3 a 31 pasan a ser artículos 2 a 30.

Artículo 3. (Ahora artículo 2). Su texto queda sustituido por el siguiente:

Á fin de lograr los objetivos enunciados en la Parte I, la Organización:

a) A reserva de lo dispuesto en el articulo 3, examinará las cuestiones surgidas en virtud de los párrafos a), b)y c) del artículo 1 que le puedan remitir los Miembros, cualquier órgano u organismo especializado de las Naciones Unidas o cualquier otra organización intergubernamental, o las cuestiones que le sean remitidas en virtud del articulo 1 d), y formulará las recomendaciones correspondientes.

b) Preparará proyectos de convenios, acuerdos u otros instrumentos apropiados y los recomendará a los Gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales y convocará las conferencias que juzgue necesarias.

c) Creará un sistema de consultas entre los Miembros y de intercambio de información entre los Gobiernos.

d) Desempeñará las funciones que surjan en relación con lo dispuesto en los párrafos a), b) y c) del presente articulo, especialmente las que le sean asignadas por aplicación directa de instrumentos internacionales relativos a cuestiones marítimas y a los efectos del tráfico marítimo en el medio marino, o en virtud de lo dispuesto en dichos instrumentos.

e) Facilitar según sea necesario, y de conformidad con la Parte X, cooperación técnica dentro de la competencia de la Organización.

Artículo 12. (Ahora artículo 11). Su texto queda sustituido por 1 siguiente:

Artículo 16. (Ahora artículo 15). Su texto queda sustituido por el siguiente:

Las funciones de la Asamblea serán:

a) Elegir entre sus Miembros, con exclusión de los Miembros asociados, en cada período de sesiones ordinario, un Presidente y dos Vicepresidentes que permanecerán en funciones hasta el siguiente de esos períodos.

b) Establecer su propio Reglamento interior, salvo disposición en otro sentido que puedan figurar en la Convención.

c) Constituir los órganos auxiliares temporales o, si el Consejo lo recomienda, los permanentes que juzgue necesarios.

d) Elegir los Miembros que hayan de estar representados en el Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.

e) Hacerse cargo de los informes del Consejo y examinarlos, y resolver toda cuestión que le haya sido remitida por el Consejo.

f) Aprobar el programa de trabajo de la Organización.

g) Someter a votación el presupuesto y establecer las medidas de orden financiero de la Organización de acuerdo con la Parte XII.

h) Revisar los gastos y aprobar las cuentas de la

Organización.

i) Desempeñar las funciones propias de la Organización a condición, no obstante, de que las cuestiones relacionadas con los párrafos a) y b) del artículo 2 sean sometidas por la Asamblea a la consideración del Consejo para que éste formule las recomendaciones o prepare los instrumentos adecuados, a condición, además, de que cualesquiera recomendaciones o instrumentos sometidos por el Consejo a la consideración de la Asamblea y no aceptadas por ésta sean remitidos de nuevo al Consejo y a fines de examen ulterior, con las observaciones que la Asamblea pueda haber hecho.

j) Recomendar a los Miembros la aprobación de reglamentaciones y directrices relativas a la seguridad marítima, a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques y otras cuestiones relacionadas con los efectos del tráfico marítimo en el medio marino, asignadas a la Organización por aplicación directa de instrumentos internacionales o en virtud de lo dispuesto en ellos, o la aprobación de enmiendas a tales reglamentaciones y directrices que le hayan sido remitidas.

k) Tomar las medidas que estime apropiadas para fomentar la cooperación técnica de conformidad con el artículo 2 e), teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo.

1) Decidir en cuanto a la convención de toda conferencia internacional o a la adopción de cualquier otro procedimiento idóneo para la aprobación de convenios internacionales o de enmiendas a cualesquiera convenios internacionales que hayan sido preparados por el Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino, el Comité de Cooperación Técnica u otros órganos de la Organización.

m) Remitir al Consejo, para que éste las examine o decida acerca de ellas, todas las cuestiones que sean competencia de la Organización, con la salvedad de la función relativa a la formulación de recomendaciones en virtud del párrafo j) del presente artículo, que no podrá ser delegada.

Articulo 22. (Ahora artículo 21). Su texto pueda sustituido por el siguiente:

a) El Consejo examinará los proyectos de programa de trabajo y de presupuesto preparados por el Secretario General considerando las propuestas del Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medió Marino, el Comité de Cooperación Técnica y otros órganos de la Organización y teniendo éstas presentes, establecerá y someterá a la consideración de la Asamblea el programa de trabajo y el presupuesto de la Organización, habida cuenta de los intereses generales y prioridades de la Organización.

b) El Consejo se hará cargo de los informes, propuestos y recomendaciones del Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino, el Comité de Cooperación Técnica y otros órganos de la Organización y, junto con sus propias observaciones y recomendaciones, los transmitirá a la Asamblea, o, si ésta no está reunida, a los miembros, a fines de información.

c) Las cuestiones regidas por los artículos 28, 33, 38 y 43 no serán examinadas por el Consejo hasta conocer la opinión del Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino o el Comité de Cooperación Técnica, según proceda.

Artículo 26. (Ahora artículo 25). Su texto queda sustituido por el siguiente:

a) El Consejo podrá concertar acuerdos o arreglos referentes a las relaciones de la Organización con otras

organizaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Parte XV. Dichos acuerdos o arreglos estarán sujetos a la aprobación de la Asamblea.

b) Habida cuenta de las disposiciones de la Parte XV y de las relaciones que con otros organismos mantengan los correspondientes Comités en virtud de los artículos 28, 33, 38 y 43, en el tiempo que medie entre períodos de sesiones ordinarios de la Asamblea será incumbencia del Consejo mantener las relaciones con otras organizaciones. Nuevos artículos 32 42 (añadidos de conformidad con las Resolución A.315 (ES. V) y la Resolución A.358 (IX). Estos artículos pasan a ser los artículos 31 a 41.

Artículo 29 c) Aprobado por la Resolución A.358 (IX) (y que pasa a ser el artículo 28 c); queda enmendado por la inclusión de una referencia ala Asamblea.

Artículo 34 c) Aprobado por la Resolución A. 358 (IX) (y que pasa a ser el artículo 33 c); queda enmendado por la inclusión de una referencia a la Asamblea.

Nueva Parte X.

PARTE X

Comité de Cooperación Técnica.

Artículo 42.

El Comité de Cooperación Técnica estará integrado por todos los Miembros.

Artículo 43.

a) El Comité de Cooperación Técnica examinará según proceda toda cuestión que sea de la competencia de la Organización, concerniente a la ejecución de los proyectos de cooperación técnica con fondos previstos por el programa pertinente de las Naciones Unidas respecto del cual la Organización actúe como

organismo ejecutor o cooperador o con fondos fiduciarios proporcionados voluntariamente a la Organización, y cualesquiera otras cuestiones relacionadas con las actividades de la Organización en el campo de la cooperación técnica.

b) El Comité de Cooperación Técnica fiscalizará el trabajo de la Secretaría en lo concerniente a cooperación técnica.

c) El Comité de Cooperación Técnica desempeñará las funciones que le sean asignadas por la presente Convención o por la Asamblea o por el Consejo, o cualquier cometido que en el ámbito de aplicación del presente artículo pueda serle asignado por aplicación del presente artículo pueda serle asignado por aplicación directa de cualquier instrumento internacional o en virtud de lo dispuesto en él y haya sido aceptado por la Organización.

d) Habida cuenta de las disposiciones del articulo 25, el Comité de Cooperación Técnica, a petición de la Asamblea y del Consejo o si considera que ello redundará en beneficio de su propia labor, mantendrá con otras entidades las estrechas relaciones que puedan promover los objetivos de la Organización.

Artículo 44.

El Comité de Cooperación Técnica someterá a la consideración del Consejo:

a) Recomendaciones que el Comité haya preparado.

Un informe acerca de la labor desarrollada por el Comité desde la celebración del precedente periodos de sesiones del Consejo.

Artículo 45.

El Comité de Cooperación Técnica se reunirá por lo menos una vez al año. Elegirá a su propia Mesa una vez al año y adoptará su propio Reglamento interior.

Artículo 46.

No obstante lo que en contrario pueda figurar en la presente Convención, pero con sujeción a lo dispuesto en el artículo 42, el Comité de Cooperación Técnica se ajustará en el ejercicio de las funciones que le hayan sido asignadas por aplicación directa de cualquier convenio internacional o de otro instrumento o en virtud de lo dispuesto en éstos a las pertinentes disposiciones del convenio o instrumento de que se trate, especialmente respecto de las reglas que rijan el procedimiento aplicable.

Partes VIII a XVII (numeradas de la X a la XIX en virtud de la Resolución A.358 (IX): pasan a ser las partes XI a XX.

Artículo 33 a 63 (numerados del 43 al 73 en virtud de la Resolución A.315 (ES. V) y de la Resolución A.358 (IX) pasan a ser los artículos 47 a 77.

Artículo 42. (numerado como artículo 41 en virtud de la Resolución A.315 (ES. V) y como artículo 52 en virtud de la Resolución A.358 (IX)): pasa a ser el artículo 56 y su texto queda sustituido por el siguiente:

Todo Miembro que incumpla las obligaciones financieras que tiene contraídas con la Organización transcurrido un año desde la fecha del vencimiento de aquéllas, carecerá de voto en la Asamblea, el Consejo, el Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino y el Comité de Cooperación Técnica, a menos que la Asamblea, silo juzga oportuno, decida eximir del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 43. (numerado como artículo 42 en virtud de la Resolución A.31 5 (ES. V) y como articulo 53 en virtud de la Resolución A.358 (IX): pasa a ser el artículo 57 y su texto queda sustituido por el siguiente:

Salvo disposición expresa en otro sentido que pueda figurar

en la Convención o en cualquier acuerdo internacional que asigne funciones a la Asamblea, el Consejo, el Comité de Seguridad Marítima el Comité Jurídico. el Comité de Protección del Medio Marino o el Comité de Cooperación Técnica, la votación en estos órganos estará regida por las disposiciones siguientes:

a) Cada Miembro tendrá un voto.

b) Las decisiones se tomarán por mayoría de los Miembros presentes y votantes, y aquellas para las cuales se necesite una mayoría de dos tercios, por mayoría de dos tercios de los Miembros presentes.

c) A los efectos de la presente Convención, la expresión "Miembros votantes y presentes" significa "Miembros presentes que emitan un voto afirmativo o negativo". Los Miembros que se abstengan de votar se considerarán como no votantes.

Artículo 45. (numerado como artículo 44 en virtud de la Resolución A.315 (ES. V) y como artículo 55 en virtud de la Resolución A.358 (IX): pasa a ser el artículo 59 y su texto pueda sustituido por el siguiente:

La Organización estará vinculada a las Naciones Unidas de conformidad con el articulo 57 de la Carta de las Naciones Unidas como organismo especializado en la esfera del tráfico marítimo y de los efectos de éste en el medio marino. Esta vinculación se establecerá mediante un acuerdo con las Naciones Unidas, en virtud del articulo 63 de la Carta de las Naciones Unidas, concertado de conformidad con lo estipulado en el articulo 25.

Artículo 52. (numerado cómo artículo 51 en virtud de la Resolución A.315 (ES. V) y como articulo 62 en virtud de la Resolución A.358 (IX): pasa a ser el articulo 66 y su texto queda sustituido por el siguiente:

Los textos de los proyectos de enmienda a la presente Convención serán enviados por el Secretario General a los Miembros seis meses antes, por lo, menos, del examen a que la Asamblea los haya de someter. Para la aprobación de las enmiendas se necesitara un voto mayoritario de dos tercios de la Asamblea. Doce meses después de haber sido aceptada por dos tercios de los Miembros de la Organización, excluidos los Miembros asociados, entrará en vigor para todos los Miembros la enmienda de que se trate.

Los artículos a que se hace referencia en los artículos siguientes han experimentado los cambios que se indican a continuación:

Articulo 6 (ahora artículo 5): la referencia al articulo 57 pasa a serlo al artículo 71.

Articulo 7 (ahora artículo): la referencia al artículo 57 pasa a serlo al articulo 71.

Artículo 8 (ahora articulo 7): la referencia a los artículos 6, 7 y 57 pasa a serlo a los artículos 5, 6 y 71.

Articulo 9 (ahora artículo 8): la referencia al artículo 58 pasa a serlo al articulo 72.

Artículo 19 (ahora articulo f8): la referencia al artículo 17 pasa a serlo al artículo 16. Articulo 27 (ahora articulo 26): la referencia al artículo 16 j) pasa a serlo al artículo 15 j).

Articulo 29 (ahora articulo 20): la referencia al artículo 26 pasa a serlo al articulo 25.

Artículo 32 (añadido en virtud de la Resolución A.358(IX) y ahora articulo 31): la referencia al articulo 28 pasa a serlo al artículo 27.

Articulo 34 (añadido en virtud de la Resolución A.358 (IX) y ahora artículo 33): la referencia al artículo 26 en el

párrafo o) pasa a serlo al articulo 25.

Artículo 37 (añadido en virtud de la solución A.358 (IX) y ahora artículo 36): la referencia al articulo 33 pasa a serlo al artículo 32.

Artículo 39 (añadido en virtud de la Resolución A.358 (IX) y ahora articulo 38): la referencia al artículo 26 en los párrafos d) y e) pasa a serlo al artículo 25.

Articulo 42 (añadido en virtud de la Resolución A.358 (IX) y ahora articulo 41): la referencia al articulo 38 pasa a serlo al artículo 37.

Articulo 33 (ahora artículo 47): la referencia al artículo 23 pasa a serlo al articulo 22.

Artículo 53 (ahora articulo 67): la referencia al artículo 52 pasa a serlo al articulo 66.

Artículo 54 (ahora articulo 68): la referencia al articulo 52 pasa a serlo al articulo 66.

Articulo 58 (ahora articulo 72): la referencia al articulo 57 en el párrafo d) pasa a serlo al artículo 71.

Artículo 59 (ahora artículo 73): la referencia al artículo 58 en el párrafo b) pasa a serlo al artículo 72.

Artículo 60 (ahora artículo 74): la referencia al artículo 57 pasa a serlo di artículo 71.

Apéndice II.

La referencia al artículo 51 pasa a serlo al artículo 65″.

“RESOLUCION A.450 (XI)

Aprobada 15 noviembre 1979.

Enmiendas a la Convención relativa a la Organización

Consultiva Marítima Intergubernamental.

La Asamblea,

Recordando la Resolución A.401 (X), aprobada en su décimo período de sesiones, por la cual decidió reunir en 1979 un Grupo especial de trabajo abierto a todos los Gobiernos Miembros para estudiar y presentar a la Asamblea, en el undécimo período de sesiones de ésta, propuesta para enmendar la Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, habida cuenta de las presentadas a la Asamblea en su décimo período de sesiones por los Gobiernos de Francia, Italia y Nigeria, y de las demás propuestas que pudieran presentar los Gobiernos Miembros.

Habiendo examinado el informe del Grupo especial de trabajo, incluidas las recomendaciones del Grupo acerca de las propuestas de enmienda a la Convención constituida de la OCMI,

Considerando que la aprobación de las enmiendas, propuestas vendrá a dar fin al proceso de enmiendas a la Convención constituida de la OCMI que se inició en el quinto período de sesiones extraordinarias de la Asamblea, en 1974.

Tomando nota con satisfacción de que las necesarias revisiones de la Convención constitutiva de la OCMI se han iniciado todas en el seno de la Organización y han sido examinadas con buena voluntad y comprensión recíproca y aprobadas con el consenso general de los Miembros,

1. Aprueba las enmiendas a los artículos 17, 18, 20 y 51 de la Convención relativa a la Organización, Consultiva Marítima Intergubernamental, cuyos textos figuran en el Anexo de la presente Resolución.

2. Pide al Secretario General de la Organización que

deposite las enmiendas aprobadas ante el Secretario General de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 52 de la Convención constitutiva de la OCMI y reciba los instrumentos de aceptación y declaraciones tal como estipula el artículo 53 de la Convención;

3. Insta a los Miembros a que, dada la especial importancia de estas enmiendas, tomen las medidas necesarias para aceptarlas lo antes posible después de recibidas las copias de las mismas, comunicándolo al Secretario General por medio de los instrumentos de aceptación apropiados, de conformidad con el artículo 53 de la Convención.

ANEXO

Enmiendas a la Convención relativa a la Organización

Consultiva Marítima Intergubernamental.

El texto actual del artículo 17 (articulo 16 de acuerdo con las enmiendas de 1977) queda sustituido por el siguiente:

El Consejo estará integrado por 32 miembros elegidos por la Asamblea.

El texto actual del artículo 18 (artículo 17 de acuerdo con las enmiendas de 1977) queda sustituido por el siguiente:

En la elección de miembros del Consejo, la Asamblea observará los siguientes criterios

a) Ocho serán Estados con los mayores intereses en la provisión de los servicios marítimos internacionales.

b) Ocho serán otros Estados con los mayores intereses en el comercio marítimo internacional.

c) Dieciséis serán Estados no elegidos a título de los párrafos a) o b) precitados, que tengan intereses particulares en el transporte marítimo o en la navegación y

cuya elección al Consejo garantice la representación de todas las grandes regiones geográficas del mundo.

En el texto actual del articulo 20 (artículo 19 de acuerdo con las enmiendas de 1977) queda sustituido por el siguiente:

a) El Consejo designará su Presidente y establecerá su propio Reglamento, a excepción de lo previsto en otra forma en la presente Convención.

b) Veintiún Miembros del Consejo constituirán quórum.

c) El Consejo se reunirá tan frecuentemente como sea necesario para el eficiente desempeño de sus funciones, por convocatoria de su Presidente o a petición por lo menos de cuatro de sus miembros, practicada con un preaviso de un mes. Se reunirá en el lugar que estime conveniente.

El texto actual del artículo 51 (artículo 66 de acuerdo con las enmiendas de 1977) queda sustituido por el siguiente:

Los textos de los proyectos de enmiendas a la presente Convención serán comunicados a los Miembros por el Secretario General, con seis meses, por lo menos, de anticipación a su consideración por la Asamblea. Las enmiendas serán adoptadas por al Asamblea por mayoría de dos tercios de votos. Doce meses después de su aceptación por dos tercios de los Miembros de la Organización, excluidos los Miembros Asociados, la enmienda entrará en vigor para todos los Miembros. Si en el transcurso de los 60 primeros días de este período de 12 meses un Miembro notifica que se retira de la Organización a causa de una enmienda, el retiro tendrá efecto, no obstante lo dispuesto en el artículo 58 de la Convención, en la fecha en que tal enmienda entre en vigor.

Rama Ejecutiva del Poder Público-Presidencia de la República

Bogotá, D; E.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores, (Fdo.) Rodrigo Lloreda Caicedo.

Es fiel copia de los textos certificados de las Resoluciones número A.358 (IX) del 14 de noviembre de 1975, número A.400 (X) del 17 de noviembre de 1977 y número A.450 (Xl) del 15 de noviembre de 1979, cuyo contenido se refiere a las enmiendas a la Convención de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, OCMI, que reposan en la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 2º.-Esta ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7 del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los… del mes de … de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

El Presidente del honorable Senado de la República JOSE NAME TERAN, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, DANIEL MAZUERA GOMEZ, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 12 de diciembre de 1984.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores, Augusto Ramírez Ocampo, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Roberto Junguito Bonnet, el Ministro de Defensa Nacional, encargado, Miguel F. Vega Uribe.